PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 590

PERÍODO LEGISLATIVO 20 08

EXTRACTO B. U. C. R. PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES QUE RIGEN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA EDUCACIÓN PUBLICA EN LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.

Entró en la Sesión de: 23 DIC. 2008

Girado a Comisión Nº

Orden del día Nº

23.12.08

As. Nº 590/08

Com. 4.

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La crisis de 2001 culminó un proceso de pauperización económica, institucional, política y social en la República Argentina. La provincia de Tierra del Fuego no fue la excepción de este deterioro sino tal vez por sus características propias – aluvionales, espasmódicas, y enfocadas en la producción y en el consumo – la sufrió mas profundamente que ninguna otra región en el aspecto que nos toca, esto es la educación.

La pirámide poblacional de la provincia absolutamente peculiar en cuanto a su extensa base juvenil sumada a la debacle económica en la recesión y en la estampida de las fuentes de trabajo extraterritoriales, conformaron una combinación implosiva que deterioró mas aun la ya castigada educación fueguina.

La escuela se vio obligada además a tomar roles distintos a su razón fundacional. Se desplazaron dispositivos y modos de las instituciones entre si y de la comunidad hacia dichas instituciones. La situación no era propicia para reflexionar e interpretar sino que sòlo se lograba – y apenas – acceder a las condiciones mínimas de subsistencia. La escuela, atravesada por la profunda crisis, intento suplir y contener aquello que la propia comunidad en su búsqueda desesperada de un punto de apoyo no lograba obtener.

No debemos olvidar que durante los 90, las mediciones nacionales de calidad educativa coordinadas desde el Ministerio de Educación de la Nación ya señalaban a la provincia entre los últimos lugares del país. Con los nuevos y forzados roles que se tuvo que tomar desde fines de los 90 hasta hace tres años, aquella calidad educativa se vio doblemente deteriorada.

El escenario no es muy optimista: una progresiva pauperización de la calidad educativa por causas sinergéticas que abarcan desde la propia comunidad, las políticas publicas, los docentes, y el modelo económico social imperante en la provincia que pervierten cualquier propuesta que apunte al esfuerzo y a la interpretación.

Tomando este somero mapa como válido (aunque no verdadero), uno de los ejes de la actual propuesta de ley se remite a considerarse a si misma como una herramienta de corrección y de tránsito.

De corrección porque intenta redefinir la razón fundacional de la educación.

De tránsito porque no se erige como definitiva sino como un transitivo hacia una propuesta más extensa y desplegada una vez lograda una base mínima de una estructura en comunión entre los actores.

En función de estos objetivos a la propuestas se la plantea desde una perspectiva de implementar en toda la provincia una política educativa coherente, vertebral y supervisada por los organismos competentes.

Se crea un consejo dependiente directamente del Ministerio con definiciones vinculantes en el que están representados todos los actores y en el contacto directo con la cotidianeidad educativa. Se limita toda intervención que pueda obturar esta primera etapa de corrección, aunque toda cuestión que conmueva el actual estado de las cosas puede y debe ser consultada y trabajada por el instituto de participación pública que el Consejo considere mas apropiado.

Se somete a monitoreo y supervisión a todas las propuestas educativas que han proliferado durante estos años ya formales, semi formales o no formales, y a las que puedan aparecer: es necesario instalar la seguridad en la comunidad en lo relativo a las opciones existentes, y sostenerla con coherencia.

La calidad educativa se trabajará en el núcleo mismo de esta falta, en el cuerpo docente: las horas mínimas, cargos y cargas horarias, capacitación cualitativa regional, oposición, incumbencia, y profesionalidad comprometida.

La posibilidad de que esta propuesta reconstruya un Escuela para la comunidad educativa redefiniéndose a si misma como una estructura coherente y sostenida en amor hacia y/o profesionalismo significante, también la iniciará la posibilidad de comenzar a pensar una nueva ley que busque desplegar ya con toda la comunidad educativa a las claves de este tercer milenio en Tierra del Fuego y en Argentina.

El radicalismo de Tierra del Fuego ha trabajado intensamente en la comisión de educación del partido, tanto en Río Grande como en Ushuaia-

Como se ha planteado en el ámbito partidario, el objetivo de quienes tienen la responsabilidad de conducir y quienes se interesan por la problemática social y por la vida partidaria es destinar los esfuerzos a los temas que como sociedad consideramos prioritarios, pues de que otro modo, si no, un partido político puede presentarse como un medio para mejorar la calidad de vida de la comunidad. Entendemos que la educación es el pilar fundamental de una sociedad para superarse, del mismo modo ha sido siempre una de las banderas principales de este centenario partido político.

Por ello, la apertura del espacio de discusión ha sido intensa, discutiendo en el ámbito partidario que modelo de educación queremos para nuestros jóvenes, convocando para ello a todos los docentes afiliados para que se involucren en este trascendente debate hasta el consenso necesario para ampliarlo a la comunidad, teniendo como objetivo central quienes serán los destinatarios de este proyecto o sea nuestros niños, por lo tanto esta claro que no será un proyecto que represente ningún interés sectorial como no sea el antes mencionado.

Los últimos tiempos han estado marcados por conflictos permanentes en varios sectores, pero el de la educación ha sido quizás uno de los más significativos ya que afectó de lleno a quienes tendrán la responsabilidad en el futuro de llevar adelante esta sociedad y la verdad que por incapacidad o por intolerancia lo que hemos vivido no ha sido precisamente un ejemplo para los mas chicos.

Consideramos preciso reafirmar claramente el papel del Estado como garante del ejercicio universal al derecho social a la educación. En tal sentido esta nueva Ley de Educación deberá hacer explícito que:

- La educación entendida como derecho social es la educación de todos y todas a lo largo de toda la vida, y que asume plenamente la función de ser formadora de ciudadanía plena, es decir de sujetos de derecho.

- Es responsabilidad indelegable e intransferible del Estado garantizar el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la Educación.

- Desde la perspectiva del derecho social, es el Estado el que está obligado a garantizar las condiciones para que sea posible la universalización de la escolarización en el tramo que se considera obligatorio.

- Desde la concepción de la educación como derecho social, la igualdad de oportunidades y posibilidades para todos en el acceso, permanencia y egreso a la educación debe estar sostenida por políticas sociales concurrentes.

- Un sistema centrado en dar respuestas educativas frente a las necesidades de todos los sujetos, con respeto por todos sus derechos, requiere de una profunda articulación entre los niveles, modalidades y orientaciones; ya que el derecho a la educación es igual para todos, aunque los contenidos, procesos y formatos educativos que los sujetos necesitan y requieren pueden no ser los mismos, teniendo en cuenta lo regional, lo multicultural, las poblaciones migrantes, las personas con discapacidades, las personas privadas de la libertad, etc..

En razón de lo expuesto planteamos:

1. Un sistema educativo: provincial, único, articulado y vinculado a un proyecto político pedagógico.
2. Financiamiento integral a largo plazo: Establecer los mecanismos que garanticen la vinculación con esta nueva Ley y la Ley de Financiamiento Educativo posibilitando un continuo incremento de los presupuestos educativos
3. Repensar la estructura de niveles y modalidades atendiendo especialmente a quien es y cómo es el sujeto social que debe protagonizar los aprendizajes en cada uno de los niveles y modalidades, cuales son sus necesidades y dificultades pero fundamentalmente cuales son sus derechos y posibilidades
4. Se plantea un cambio profundo en las formas de diseñar los tiempos, espacios y grupos. Con una selección y organización de los conocimientos orientados a un fin que le permita el desarrollo pleno.
5. Nivel Inicial: Planteamos la potencialización de los aprendizajes.
6. Nivel Primario: Planteamos al nivel como una unidad pedagógica en la que se distinguen dos unidades de evaluación del proceso enseñanza aprendizaje.
7. Educación Secundaria: con una jornada extendida y con titulaciones técnicas en todos los casos atendiendo a cuatro ejes de desarrollo. Con un ciclo básico orientado y un segundo ciclo técnico.
8. Educación de Adultos y Adultos mayores: Completando los distintos niveles con una oferta de profesiones.
9. Diferenciar los ámbitos de la educación, teniendo en cuenta al virtual debido a la ubicación geográfica de nuestra provincia. Supervisando la oferta.
10. El ingreso a la docencia por antecedentes y oposición en todos sus cargos.
11. La evaluación continua del proceso de enseñanza aprendizaje a los efectos de garantizar calidad educativa.

Dr. GABRIEL DANIEL PL...
Legislador Provincial
Poder Legislativo

COPIA

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°: La presente ley establece los principios y normas generales que rigen la organización y funcionamiento de la Educación Pública en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, determina su estructura, objetivos, gobierno, administración y financiamiento en el marco normativo de la Constitución Nacional, tratados internacionales incorporados a ella, la Constitución Provincial y la Ley de Educación Nacional N° 26.206.

Artículo 2°: La Educación Pública de jurisdicción provincial está integrada por los servicios educativos de gestión estatal y privada.

CAPÍTULO II: PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 3°: La Educación en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se regirá por los siguientes principios:

1. La educación es un bien público, un servicio público esencial y un derecho humano personal y social, garantizados por el Estado Provincial, en forma corresponsable con el Estado Nacional.
2. El Estado Provincial tiene la responsabilidad principal e indelegable de determinar la política educativa en su territorio con la finalidad de formar a todos sus habitantes de manera integral, permanente y con calidad, promover el bien común, consolidar la cohesión social, reafirmar la identidad cultural, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, y fortalecer el desarrollo económico—social de la Provincia.
3. Se trabajará en una formación integral de las personas a lo largo de toda la vida, que posibilite su realización en las dimensiones cultural, social, estética y religiosa, y la promoción en cada educando de la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, igualdad, justicia, responsabilidad, bien común, solidaridad, paz y respeto a la diversidad.
4. Por ser prioridad, la educación se constituye en política de Estado asumida, concertada, protagonizada y sostenida en el tiempo por el conjunto de la sociedad fueguina, a través de los representantes del Gobierno, de las organizaciones gremiales docentes, de las Universidades con sede en la Provincia, del sector de la Educación Privada y de las entidades de la producción y del trabajo.
5. La Provincia, a través de su Ministerio de Educación, propicia la integración del Sistema Educativo Provincial con el Sistema Educativo Nacional y el de las otras jurisdicciones, como parte integrante de un único sistema educativo basado en los principios de federalismo educativo, y dispondrá la articulación de las leyes vinculadas de manera concertada con las otras jurisdicciones para asegurar la integración normativa, la movilidad de alumnos y docentes, la equivalencia de certificaciones y la continuidad de los estudios sin requisitos suplementarios.
6. La Provincia no suscribirá tratados ni acuerdos de cualquier índole que impliquen concebir cualquier forma de mercantilización de la educación pública.
7. La Provincia alentará la constitución de circuitos educativos supletorios de la educación común.

Artículo 4°: La Provincia garantiza el derecho social a la educación:

1. Son responsables de las acciones educativas el Estado Nacional y el Estado Provincial en los términos fijados en el artículo 4° de la Ley de Educación Nacional.
2. Podrán ejecutar acciones educativas bajo supervisión de la Provincia, de manera complementaria y no supletoria de la Educación Pública, los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad civil.

3. La Provincia tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer, garantizar y supervisar una educación integral, inclusiva, permanente y de calidad para todos los habitantes, garantizando la igualdad, gratuidad y la justicia social con la participación del conjunto de la comunidad educativa.
4. Las modificaciones que devengan de la aplicación de la presente Ley no afectarán los derechos laborales de los docentes, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares establecidos en la legislación vigente.
5. Los alumnos que hayan cursado, o estén cursando, con planes de estudio, dependencias estructurales o normativas diferentes a la que resulta de la aplicación de la presente Ley, no verán afectado su derecho a la acreditación correspondiente.

CAPÍTULO III: LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA POLÍTICA EDUCATIVA PROVINCIAL

Artículo 5°: Los fines de la Educación provincial serán:

1. La formación integral, armoniosa y permanente de la persona.
2. La participación reflexiva y crítica del educando que le permita elaborar su escala de valores, cumplir con su realización personal, y su inserción en la vida socio—cultural y en el mundo laboral.
3. Conformar una sociedad justa, democrática y solidaria.

Artículo 6°: Son objetivos de la política educativa provincial:
a) Brindar una educación de calidad, entendida en términos de justicia social conforme a los principios doctrinarios de la presente Ley, con igualdad de oportunidades y posibilidades, y regionalmente equilibrada en toda la Provincia, asignando recursos a las instituciones de cualquier Ámbito, Nivel y Modalidad para que le otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad, a través de políticas universales y estrategias pedagógicas, fortaleciendo el principio de inclusión plena de todos los alumnos sin que esto implique ninguna forma de discriminación.
b) Asegurar la escolaridad desde la sala de cinco (5) años de la Educación Inicial, hasta la finalización del Nivel Secundario proveyendo, garantizando y supervisando instancias y condiciones institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos de todos los ámbitos de desarrollo de la educación.
c) Garantizar una educación integral que forme ciudadanos desarrollando todas las dimensiones de la persona incluyendo las abarcadas por el artículo 14° de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño,.
d) Establecer una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, que permita a todas las personas el máximo desempeño social y laboral.
e) Fortalecer la identidad provincial como parte de la identidad nacional, sobre la base del conocimiento de la historia, la cultura, las tradiciones argentinas y de las culturas de los Pueblos Originarios.
f) Garantizar el acceso, la permanencia y el egreso a y de los diferentes Niveles y Modalidades del sistema educativo, asegurando la gratuidad de toda la Educación pública de Gestión Estatal.
g) Propiciar la participación responsable de toda la comunidad educativa de todos los Niveles y Modalidades.
h) Incorporar a todos los procesos de enseñanza saberes científicos y artísticos actualizados como parte del acceso a la producción de conocimiento social y culturalmente valorado.
i) Establecer prácticas pedagógicas que aseguren a las personas con discapacidades temporales o permanentes el desarrollo de sus posibilidades, la integración social y el pleno ejercicio de sus derechos.
j) Disponer el acceso libre y gratuito a la información pública de los datos y estadísticas educativos.
k) Asegurar una educación que favorezca la construcción de un pensamiento crítico para la interpretación de la realidad, su comprensión y la construcción de herramientas para transformarla.
l) Asegurar una formación integral que favorezca la asunción de hábitos de vida saludable, el logro de una salud plena, la prevención de las adicciones y la formación una sexualidad responsable.

11) Desarrollar una educación que posibilite el compromiso con la defensa de la calidad de vida, el aprovechamiento sustentable de los recursos y la toma de conciencia de los efectos de los procesos de degradación socio-ambiental.
m) Desarrollar, promover e incorporar experiencias educativas transformadoras, complementarias y/o innovadoras de la educación básica común.

TÍTULO II: ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°: El Sistema Educativo Provincial está integrado por el conjunto organizado y articulado de servicios educativos de gestión estatal y privada, garantizando el acceso a la educación en todos su ámbitos, niveles y modalidades, mediante la creación, regulación, financiamiento y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal, y la regulación, supervisión y contralor de los establecimientos educativos de gestión privada con o sin aporte estatal.

Artículo 8°: El Sistema Educativo Provincial estará organizado en instituciones y acciones educativas: lo integrarán establecimientos educativos de todos los ámbitos, niveles y modalidades de gestión estatal, gestión privada, las instituciones regionales y distritales encargadas de la administración y los servicios de apoyo para la formación, investigación e información de los alumnos y los profesionales de la educación, los institutos de Formación Superior y las Universidades Provinciales.

Artículo 9°: El Sistema Educativo Provincial tendrá una estructura unificada en todo el territorio de la Provincia que asegure su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los Niveles y Modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan. .

Artículo 10: La obligatoriedad de la educación en la Provincia se extiende desde la edad de cinco (5) años, hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria: El Ministerio de Educación, C, C y T. de la Provincia garantizará su cumplimiento a través de alternativas institucionales, pedagógicas, y mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el territorio provincial y en todas las situaciones sociales.

Artículo 11: La estructura del Sistema Educativo Provincial comprende cuatro (4) Niveles:

a) Educación Inicial: Constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a la formación de los niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorio el último año.

b) Educación Primaria: Es obligatoria, y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a la formación de los niños/as a partir de los seis (6) años de edad. En la Provincia tendrá una duración de seis (6) años a partir de la sanción de la presente Ley.

c) Educación Secundaria: Es obligatoria y se constituye en dos (2) unidades pedagógicas y organizativas destinadas a la formación de los que hayan egresado de la Educación Primaria. Tendrá una duración de seis (6) años a partir de la sanción de la presente Ley. Las unidades pedagógicas serán:
   1. Educación Básica, con una duración de tres (3) años; se equilibrará adecuada y flexiblemente con aspectos diversificados y opcionales del currículo, que permitan centrar la práctica pedagógica en la orientación del educando hacia el segundo ciclo.
   2. Educación Técnica: con una duración de tres (3) años y estará caracterizado por la diversificación de la oferta pedagógica, según la modalidad que corresponda – técnica, artística- con el objeto de propiciar la formación profesional del educando, y / o habilitarlo para el ingreso a los estudios superiores.

   La educación secundaria se impartirá en centros educativos de diferentes modalidades.

d) Educación Superior: Estará destinada a las personas que hayan egresado de la Educación Secundaria y constituida por los Institutos superiores de gestión estatal o privada y de Formación Docente.

Todos estos niveles están enmarcados dentro de los términos del Artículo 17° de la Ley Nacional 26.206, con las particularidades propias de cada opción organizativa y/o curricular, y las características específicas de cada contexto.

CAPÍTULO V: LA EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 12: A los efectos de la presente Ley están comprendidas en la Educación Inicial las instituciones de gestión estatal o privada pertenecientes al M.E.C.C y T, como a otros organismos gubernamentales o pertenecientes a organizaciones sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, comunitarias y otras, que brinden servicios educativos a los niños y niñas desde los cuarenta y cinco (45) días a los cinco *(5)* años.

Artículo 13: El M.E.C.C. y T. brindará la educación inicial en establecimientos denominados Jardines de Infantes y este tramo de la educación recibirá el nombre de Nivel Inicial.
Este nivel constituye una unidad pedagógica y estará organizada en dos (2) ciclos:

a) Primer Ciclo: que atenderá a los niños y niñas desde los cuarenta y cinco *(45)* días hasta los dos años de edad inclusive, y
b) Segundo Ciclo: que atenderá a los niños y niñas desde los tres (3) años hasta los cinco *(5)* años de edad inclusive, siendo obligatoria la última sección (cinco años).

La cantidad de secciones, el número de alumnos de cada una de ellas, la cobertura de las edades, la extensión de la jornada, las plantas funcionales y los servicios complementarios de salud y alimentación, así como el reconocimiento de otras formas de organización, como salas multiedades y plurisalas, en función de los diversos contextos, serán determinados por la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 14: Las certificaciones de cumplimiento del Nivel Inicial obligatorio (sección de cinco años) tendrán validez en cualquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, y serán requisito para la inscripción en la educación Primaria.

Artículo 15: Son objetivos de la Educación Inicial:

a) Universalizar el Nivel Inicial, garantizando, promoviendo y supervisando el aprendizaje de los niños y niñas desde los cuarenta y cinco *(45)* días hasta los cinco *(5)* años inclusive, ajustándose a los requerimientos de todos los ámbitos y modalidades mediante acciones que permitan alcanzar objetivos de igual calidad en todas las situaciones sociales.
b) Garantizar y supervisar la obligatoriedad del aprendizaje de los niños y niñas de sala de cuatro **(4)** hasta la sala de cinco *(5)* años inclusive, asegurando su gratuidad en la gestión estatal.
c) Promover el aprendizaje y desarrollo de los niños y niñas de cuarenta y cinco *(45)* días a cinco *(5)* años de edad inclusive, como sujetos de derecho y partícipes activos del proceso de formación integral como miembros de una familia y de una comunidad,
d) Promover en los niños y niñas la solidaridad, la confianza, el cuidado, la amistad y el respeto a sí mismo y a los otros.
e) Desarrollar la capacidad creativa en los niños y niñas, favorecer la estructuración de su pensamiento, y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje,
f) Promover el juego como contenido de alto valor cultural e ineludible para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social de niños y niñas.
g) Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación de niños y niñas, a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura,
h) Favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física,
i) Fortalecer la vinculación entre la institución educativa y la familia,
j) Atender las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una integración plena de todos los niños y niñas en el sistema educativo,

k) Propiciar que los niños y niñas cuyas madres se encuentren privadas de la libertad, se incorporen lo más tempranamente posible a los Jardines de Infantes fuera del ámbito carcelario, a fin de asegurar su contacto con otras personas y realidades,
l) Prevenir y atender las distintas necesidades educativas y dificultades de aprendizaje de los niños y niñas que posean discapacidades temporales o permanentes, asegurando el desarrollo de sus posibilidades, la integración social y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 16: El M.E.C.C. y T desarrollará estrategias organizativas, de gestión y de capacitación docente, orientadas a favorecer la articulación entre el Nivel Inicial y la Educación Primaria, a fin de lograr coherencia en el modelo pedagógico-didáctico y continuidad en el itinerario escolar de los alumnos.

Artículo 17: La conducción de las instituciones de Nivel Inicial y de todas las secciones correspondientes a los dos ciclos que lo integran, estará a cargo de personal con título docente de Profesor para Nivel Inicial o equivalente.

CAPÍTULO VI: LA EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 18: El Nivel de Educación Primaria es obligatorio, de seis (6) años de duración y constituye una unidad pedagógica y organizativa para los niños a partir de los seis (6) años de edad. El Nivel de la Educación Primaria define sus diseños curriculares, en articulación con los diferentes niveles y modalidades conforme lo establece la presente Ley.

Artículo 19: Los objetivos de la Educación Primaria son:

a) Garantizar a todos los niños y niñas el acceso a un conjunto de saberes comunes que les permita participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria,
b) Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones, desde su función específica y en articulación con otros organismos del Estado
c) Brindar oportunidades equitativas a todos los niños y niñas para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el medio ambiente, las lenguas extranjeras, el arte, la cultura y la capacidad de aplicarlos en situaciones de la vida cotidiana,
d) Generar las condiciones pedagógicas necesarias para la incorporación al proceso de enseñanza - aprendizaje de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación,
e) Promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo y responsabilidad en el estudio, y de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender,
f) Desarrollar la iniciativa individual, el trabajo en equipo, y hábitos de convivencia solidaria y de cooperación,
g) Fomentar el desarrollo de la creatividad, la expresión, la comprensión, el conocimiento y la valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura,
h) Brindar una formación ética que habilite para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita asumir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común,
i) Ofrecer los conocimientos y las estrategias cognitivas necesarias para continuar los estudios en la Educación Secundaria,
j) Brindar oportunidades para una educación física que promueva la formación corporal y motriz y consolide el desarrollo armónico de todos los niños y niñas.
k) Promover el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.
l) Proveer el conocimiento y el desarrollo de los valores que fomenten actitudes de protección y cuidado del patrimonio cultural y el medio ambiente,

m) Establecer prescripciones pedagógicas y curriculares que aseguren a los niños y niñas jóvenes, adolescentes, adultos y adultos mayores con discapacidades temporales o permanentes, el desarrollo de sus posibilidades, la atención de sus dificultades con el aprendizaje, la integración social y el pleno ejercicio de sus derechos.

n) Desarrollar, promover, evaluar, fortalecer e incorporar proyectos especiales, experiencias complementarias y/o innovadoras, garantizando los contenidos propios del Nivel y el acceso a los siguientes Niveles.

Artículo 20: El M.E.C.CyT de la Provincia adoptará las medidas necesarias para que las escuelas primarias sean de jornada extendida o completa, a fin de ampliar los espacios de enseñanza y aprendizaje, ampliar la igualdad de oportunidades educativas, crear las condiciones de enriquecimiento de la propuesta pedagógica, incorporar espacios de educación para el arte, actividades recreativas, deportivas, y de apoyo escolar. En el proceso de su gradual transformación se atenderá a la revisión y recreación de las condiciones que favorezcan los procesos educativos y se dará prioridad a las escuelas a las que asisten los sectores más vulnerables.

Artículo 21: La Educación Primaria estará organizada en ciclos, entendidos como unidades de organización y gestión, articulados entre sí, a fin de favorecer:

a) La coherencia en el trayecto escolar de los alumnos,
b) La secuenciación y gradualidad de los contenidos,
c) La flexibilidad y adecuación a la heterogeneidad de los alumnos,
d) La consolidación de equipos docentes por ciclos,
e) Logros adecuados a los procesos de desarrollo de los alumnos,
f) Actividades personalizadas de recuperación de los alumnos y sistemas de promoción orientados a prevenir y remediar el fracaso escolar.

Artículo 22: El M.E.C.C.y T. desarrollará las estrategias y planificará los modelos de organización y de gestión más adecuados para garantizar que todos los niños y niñas logren los aprendizajes establecidos para la educación primaria y tengan igualdad de oportunidades en el acceso y la permanencia en este nivel educativo.

CAPÍTULO VII: LA EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICO-PROFESIONAL Y ARTÍSTICA

Artículo 23: EL Nivel de Educación Secundaria es obligatorio, de seis (6) años de duración y constituye una unidad pedagógica y organizativa comprendida por dos ciclos: el primero, de una duración de tres (3) años, responde a una formación de carácter común; y el segundo ciclo, Técnico-Profesional o Artístico que responde a diferentes áreas del conocimiento del mundo social y del trabajo estimulando a la prosecución de estudios superiores.

Artículo 24: Este Nivel está destinado a los adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores que hayan cumplido con el Nivel Primario de la Educación.

Artículo 25: El Nivel de Educación Secundaria Técnico-Profesional o Artística define sus diseños curriculares, en articulación con los diferentes Niveles y modalidades conforme lo establece la presente ley. En el caso del Nivel Secundario de la modalidad Educación Permanente para jóvenes, Adultos mayores y Formación profesional, tendrá una duración y un desarrollo curricular equivalente a todo el Nivel.

Artículo 26: Son sus objetivos:

1. Comunicar de un modo sistemático, significativo y crítico el patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad, posibilitando la apropiación, y recreación personal y comunitaria por parte de los estudiantes.

2. Brindar una formación ética que permita a los estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, respetando el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, los derechos humanos y rechazando todo tipo de discriminación, preparándose para el ejercicio de la ciudadanía democrática .
3. Formar en los estudiantes las capacidades para actuar como agentes de cambio en la transformación constructiva de su entorno social, económico, ambiental y cultural; y para ser protagonistas activos de la historia.
4. Desarrollar y consolidar en cada estudiante las prácticas de estudio, aprendizaje e investigación, de trabajo individual, y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida.
5. Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua española y de una lengua extranjera.
6. Promover el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de distintas áreas y disciplinas que lo constituyen, y a sus principales problemas, contenidos y métodos.
7. Desarrollar las capacidades y actitudes necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación.
8. Formar las competencias necesarias para la vinculación e incorporación de los estudiantes y egresados al mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología,
9. Desarrollar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los estudiantes,
10. Estimular la creación artística, la libre expresión y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
11. Promover la formación corporal y motriz a través de una educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los adolescentes.

Artículo 27: Para ingresar a Primer año de escuelas de Educación Secundaria Técnico-Profesional o Artística se requerirá la certificación de estudios completos de la Educación Primaria.

Artículo 28: El M.E.C.C. y T garantizará la Educación Secundaria Técnico – Profesional o Artística obligatoria, mediante una política de estado que extienda la oferta educativa existente hasta alcanzar la cobertura universal, a través del desarrollo de estrategias que aseguren la permanencia en condiciones de equidad y de igualdad de oportunidades y la implementación de programas de inclusión o reinserción de los adolescentes y jóvenes que no hayan iniciado o hayan abandonado este nivel de escolaridad, como así también de alumnos con capacidades diferentes temporarias o permanentes. La localización de las nuevas ofertas educativas deberá contemplar, por una parte, la cercanía a los lugares de pertenencia de sus destinatarios, para facilitar su arraigo e inclusión, y por otra, deberá posibilitar la presencia de alumnos de contextos sociales, económicos y culturales heterogéneos en cada escuela.

Artículo 29: Las propuestas pedagógicas y modelos organizacionales de las escuelas secundarias serán integrales, inclusivos, innovadores, actualizados, aptos para comunicar la herencia cultural y adecuarlos a las características de los adolescentes y a las exigencias del mundo contemporáneo. Para ello, el M.E.C.C. yT de la Provincia deberá:

a) garantizar un mínimo de treinta (30) horas reloj de clases semanales en todas las escuelas secundarias del Sistema Educativo Provincial,
b) implementar mecanismos de concentración de horas cátedra o cargos de los profesores, con el objeto de mejorar las condiciones de constitución de equipos docentes estables y su sentido de pertenencia a las instituciones, de posibilitar la coordinación y la planificación conjunta de la enseñanza, el acompañamiento y la orientación de los alumnos,
c) posibilitar la presencia de alumnos de contextos sociales, económicos y culturales heterogéneos en cada escuela,
d) incorporar espacios que posibiliten, la formación laboral o de oficios, y la oferta de talleres de arte, música, teatro, y de práctica de los deportes,

e) brindar oportunidades educativas de crecimiento y de apropiación de manifestaciones del arte, la ciencia y la cultura al conjunto de los jóvenes de la comunidad.
f) El ciclo básico preserva su carácter común a todas las orientaciones al cual se agregan actividades curriculares que permitan a los estudiantes una vinculación con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología, así como desarrollar procesos de orientación vocacional que faciliten una adecuada elección profesional y ocupacional. El ciclo básico constituye una base para futuros desempeños en situaciones de trabajo y/o la posibilidad de continuar con procesos formativos de los estudiantes.
g) El ciclo orientado atenderá a su carácter diversificado, adoptando los rasgos propios de la modalidad de educación técnico-profesional y los criterios establecidos en los marcos de referencia para la homologación, aprobados por el Consejo Federal de Educación, y de acuerdo con el título técnico a emitir.

Artículo 30: El segundo ciclo, Técnico-Profesional, será implementado como una de las modalidades del Sistema Educativo Provincial, constituyendo una de las opciones organizativas y curriculares de la educación común que procura dar respuesta a requerimientos específicos de formación.

Artículo 31: La Educación Técnico-Profesional del segundo ciclo tiene como objetivos:
a) Formar profesionales técnicos de nivel medio en áreas ocupacionales específicas, cuya complejidad requiera la disposición de competencias profesionales que se desarrollan a través de procesos sistemáticos y prolongados de formación para generar en las personas las capacidades profesionales que son la base de esas competencias
b) contribuir a la formación integral de los alumnos y alumnas.
e) desarrollar procesos formativos sistemáticos, que articulen el estudio y el trabajo, la complementación teórico-práctica en la formación, la formación humanística general, la formación ciudadana y la formación relacionada con los campos profesionales específicos,
d) desarrollar trayectorias de profesionalización que garanticen a los alumnos y alumnas el acceso a una capacitación profesional que les permita la inserción y desempeño en el mundo del trabajo, así como continuar aprendiendo durante toda su vida.

Artículo 32: Las propuestas curriculares para la Educación Secundaria Técnico-Profesional abarcarán las áreas Agropecuaria, Pesquera, Forestal, Minera, Industrial, Energías Alternativas y de Servicios de acuerdo con las necesidades y potencialidades del contexto socio-económico regional, provincial y nacional, articuladas con los procesos científicos tecnológicos de desarrollo e innovación productiva en vigencia en la Provincia y en la región

Artículo 33: Se reserva la denominación "Técnico... ", "Técnico en...", o denominación específica para título equivalente, para la culminación de las trayectorias formativas de la Educación Secundaria Técnico-Profesional, que involucra la educación general, la formación científico-tecnológica, la formación técnica específica, y la práctica profesional, por medio de una lógica de actividades educativas propias, en procesos de enseñanza y aprendizaje sistemáticos y prolongados en tiempo suficiente y necesario para garantizar la calidad y la pertinencia de la formación correspondiente al título. El título técnico-profesional implica la posesión o dominio de un conjunto integrado de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes para desempeñarse en situaciones reales de trabajo, conforme a criterios de profesionalidad propios de cada área y de responsabilidad social.
El perfil profesional vinculado a la Educación Técnica correspondiente al nivel de Educación Secundaria implica:

a) Poseer conocimientos y saberes propios de un sector profesional que le permiten desempeñarse en áreas ocupacionales amplias y en un rango diverso de actividades.
b) Enfrentar problemas cuya resolución implica el conocimiento de los principios científico-tecnológicos y/o gerenciales básicos involucrados en su área.
c) Resolver situaciones complejas formulando planes y tomando decisiones a partir de un espectro amplio y variado de alternativas dentro de marcos estratégicos ya definidos.
d) Ser responsable por la calidad de la organización y los resultados del propio trabajo y capaz de planificar y organizar su propio aprendizaje.

e) Desempeñar roles de liderazgo y conducción de grupos.
f)Asumir responsabilidades sobre la organización y los resultados del trabajo de otros.

Artículo 34: El M.E.C.C. y T. promoverá la suscripción de convenios entre las Escuelas Secundarias de Educación Técnico-Profesional con empresas, Organizaciones no gubernamentales, cooperativas, emprendimientos productivos desarrollados en el marco de los planes de promoción de empleo y fomento, de los micro emprendimientos, sindicatos, Universidades, Institutos nacionales de la Industria y el Agro, Institutos de Formación Docente, y otros organismos del Estado Nacional y Provincial relacionados con el desarrollo científico- tecnológico y productivo para obtener: Pasantías en Fábricas, Tutorías en Fábrica para Docentes, Proyectos Productivos Articulados Escuela-Empresas, Prestación de Servicios a Empresas por Fondo Industrial, Visitas guiadas a plantas, Donaciones de empresas, la inserción laboral de los egresados en empresas de la zona, Desarrollo de programas formativos extracurriculares y Participación de los alumnos en actividades culturales extracurriculares.

Artículo 35: Serán docentes de la Educación Secundaria Técnico-Profesional, los egresados de las carreras de formación docente inicial para el nivel y modalidad, en las diferentes orientaciones de la misma.
Los profesionales de Nivel Superior, egresados de Universidades o Institutos Superiores en campos afines a las diferentes ofertas de educación Técnico-Profesional, deberán realizar estudios pedagógicos que califiquen su ingreso y promoción en la carrera docente. Los egresados de carreras técnico-profesionales de nivel medio que se desempeñen en instituciones del mismo nivel, deberán realizar actualización técnico-científica y formación pedagógica, que califiquen su carrera docente. En ambos casos, los estudios y la actualización serán gratuitos y ofrecidos por Instituciones que determine el Ministerio de Educación de la Provincia.

Artículo 36: El Ministerio de Educación de la Provincia participará de las decisiones del Instituto Nacional de Educación Tecnológica orientadas a asegurar que, en forma gradual, continua y estable, las Escuelas de este nivel posean el necesario equipamiento para talleres, laboratorios, entornos virtuales de aprendizaje u otros, de modo que sus alumnos alcancen saberes científico-técnicos y tecnológicos relevantes y desarrollen las prácticas profesionales o productivas.

Artículo 37: Las Escuelas de Educación Técnico-Profesional de Nivel Medio otorgarán títulos y certificaciones profesionales que verifiquen los criterios y estándares definidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación, contando con la homologación Nacional correspondiente.

CAPÍTULO VIII: LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 38: La Educación Artística es la modalidad que comprende la formación en los distintos lenguajes y disciplinas del Arte, entre ellos danza, artes visuales, teatro, música, multimedia, audiovisual y otras que pudieran conformarse, admitiendo en cada caso, distintas especializaciones.

Artículo 39: Son sus objetivos y funciones:

1. Aportar propuestas curriculares y formular proyectos de fortalecimiento institucional para una educación artística integral de calidad.
2. Garantizar, en el transcurso de la escolaridad obligatoria, la oportunidad de desarrollar al menos dos disciplinas artísticas atendiendo siempre al interés que demuestre el alumno.
3. Brindar herramientas artísticas que incentiven a los alumnos a la creatividad.
4. Garantizar la socialización de las producciones artísticas y culturales generadas por los alumnos a través de su difusión fuera y dentro del ámbito escolar.
5. Recuperar y desarrollar propuestas pedagógicas y organizativas que atiendan las particularidades de la Educación Artística ofreciendo una formación específica para aquellos alumnos y estudiantes que opten por desarrollarla.

Artículo 40. La Educación Artística debe estar a cargo de docentes egresados de Instituciones de Arte de Nivel Superior.

Artículo 41: La Educación Artística comprende:

1. La formación artística para todos los niños y niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores que cursen la Educación común obligatoria.
2. La formación artística orientada en el Nivel de Educación Secundaria para los alumnos que opten por ella, desarrollada en Establecimientos específicos, tales como las Escuelas Secundarias de Arte.
3. La formación artística brindada en otras Escuelas especializadas de Arte, tales como las Escuelas de Educación Estética, Centros de Producción y Educación Artístico-Cultural y similares que pudieran crearse.
4. La formación artística superior, que abarca la formación básica específica en Arte, los Profesorados especializados en los distintos lenguajes artísticos para los diferentes Niveles y las carreras de Arte específicas para la formación técnico-profesional.

CAPÍTULO IX: EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 42: La Educación Especial es la modalidad que garantiza la integración de los alumnos con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los Niveles según las posibilidades de cada persona, asegurándoles el derecho a la educación, brindando atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas solamente por la educación común, y disponiendo propuestas pedagógicas complementarias. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con lo establecido por esta Ley, para lo cual dispone de recursos educativos para participar de la formación de los niños desde el momento del nacimiento.

Artículo 43: El personal docente y no-docente que se desempeñe en el ámbito de la Educación Especial deberá contar con una formación y acreditación acorde con la función a cumplir.

Artículo 44: Son sus funciones:

1. Aportar propuestas curriculares para una Educación Especial que garantice los derechos de igualdad, inclusión, calidad y justicia social de todos los niños y niñas, jóvenes, adolescentes, adultos y adultos mayores con discapacidades, temporales o permanentes, que componen la sociedad de nuestra Provincia.
2. Formular proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y los programas, articulándolos con las respectivas Direcciones de Nivel, en el marco de políticas provinciales correspondientes.
3. Plantear articulaciones de las instituciones y los programas de formación específica de todos los Niveles educativos con aquellos ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo que puedan aportar recursos materiales y simbólicos para el completo desarrollo de la Educación Especial a través de mecanismos que garanticen el carácter pedagógico y formador de toda práctica.

Artículo 45: El Ministerio de E.C.C.y T, en el marco de la Ley Nacional 26.061 y de la presente Ley provincial, establece los procedimientos y recursos correspondientes para asegurar el derecho a la educación y la integración escolar, favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, e identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión en el Nivel Inicial desde el mismo momento del nacimiento.

Con este propósito dispondrá las medidas necesarias para garantizar:

1. La atención temprana de los niños que están con sus madres en contextos de encierro.
2. Una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes tecnológicos, culturales, de educación física y artística.
3. El personal especializado que trabaje en equipo con los docentes de la escuela común y equipos de orientación escolar, para facilitar y promover la inclusión plena del alumno con discapacidades temporales o permanentes.
4. La cobertura de las instituciones educativas especiales, (Centros de atención temprana del desarrollo infantil, escuelas especiales para todas las discapacidades y Niveles de la educación obligatoria y Centros y escuelas de formación laboral), el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del currículo escolar.
5. Las adaptaciones curriculares, de acceso y todas aquellas que resulten necesarias para asegurar la inserción de personas con discapacidades temporales o permanentes.
6. La acreditación y certificación según el caso que corresponda de los saberes construidos en los distintos trayectos educativos y en el marco de la formación laboral.
7. Alternativas de continuidad para su formación.
8. La accesibilidad física de todos los edificios escolares.

CAPÍTULO X: EDUCACIÓN FÍSICA

Artículo 46: La Educación Física es la modalidad que aporta al desarrollo integral y armónico de todos los alumnos según sus posibilidades incidiendo en la constitución de su identidad al impactar en su corporeidad, entendiendo a ésta como espacio propio y al mismo tiempo social que involucra el conjunto de sus capacidades cognitivas, emocionales, motrices, expresivas y relaciónales. Es responsable de articular las condiciones específicas de la conducción técnico-pedagógica y de organización en cada ámbito de desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto por las respectivas Direcciones de Nivel y Modalidad, así como disponer de propuestas pedagógicas complementarias a la educación común para los establecimientos educativos que desarrollen actividades específicas relativas a esta modalidad, tales como los Centros de Educación Física (CEF) , y otros que pudieran crearse en el futuro.

Artículo 47: Los objetivos y funciones de la Educación Física son:

1. Aportar propuestas curriculares de calidad que favorezcan el desarrollo integral y armónico de todos los alumnos según sus posibilidades, la asunción de hábitos de vida saludables y la integración reflexiva, activa y transformadora en los ámbitos que habitan.
2. Plantear articulaciones de las instituciones y los programas de formación específica de todos los Niveles y Modalidades educativos, con aquellos ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo, la salud y el deporte que puedan aportar recursos materiales y simbólicos para el completo desarrollo de la Educación Física, a través de mecanismos que garanticen el carácter pedagógico y formador de toda práctica, asegurando que todas las actividades estén a cargo de docentes egresados de instituciones de Educación Física del Nivel de Educación Superior.
3. Recuperar y desarrollar propuestas pedagógicas y organizativas que atiendan las particularidades de la Educación Física, ofreciendo una formación específica para aquellos alumnos que opten por desarrollarla, tanto en el campo de las prácticas como de la enseñanza, garantizando la continuidad de estos estudios, para el completo cumplimiento de los objetivos de la Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior.

CAPÍTULO XI: EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES, ADULTOS, ADULTOS MAYORES

Artículo 48: La Educación de Jóvenes, Adultos, Adultos Mayores es la modalidad que garantiza el derecho a la educación a lo largo de toda la vida, posibilitando cumplir la obligatoriedad escolar estipulada por la presente Ley y la continuidad de la formación integral.

Artículo 49: Son objetivos y funciones de la Educación Permanente de Jóvenes, Adultos, Adultos Mayores:

1. Aportar propuestas curriculares acordes con las aspiraciones, las características y las necesidades de la población destinataria, en relación con el desarrollo local y territorial.
2. Desarrollar propuestas de alfabetización, de educación de Nivel Primario y Secundario u otras no escolares, programas a distancia que permitan la certificación de los Niveles educativos y mecanismos de acreditación de saberes en concordancia con las necesidades locales, regionales y provinciales.
3. Desarrollar la atención educativa de las personas jóvenes, adultas y adultas mayores con necesidades educativas especiales de manera conjunta con las modalidades de Educación Especial.
4. Promover proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones de jóvenes, adultos y adultos mayores.

CAPÍTULO XII: LA EDUCACIÓN NO FORMAL

Artículo 50: La Educación No Formal es una modalidad educativa que complementa y/o asiste a la educación convencional

Artículo 51: La educación no formal tiene como Objetivo General brindar espacios educativos alternativos no formales a jóvenes, adultos, adultos mayores, niños y niñas, con o sin discapacidades, donde se les permita, a través de un proceso de educación, desarrollar al máximo sus potencialidades, su capacidad adaptativa, y tener acceso al ámbito social, lograr y mantener un mayor nivel de autonomía e independencia y establecer lazos con otros actores sociales.

Artículo 52: La Educación No Formal tiene como Objetivos Específicos:
a) Preparar, actualizar y desarrollar en las personas, cualquiera sea su situación educativa inicial y capacidad, a través de procesos que aseguren la adquisición de conocimientos científico-tecnológicos y artísticos, el dominio de las competencias básicas, profesionales y sociales requerido por una o varias ocupaciones definidas en un campo ocupacional amplio, con inserción en el ámbito económico, productivo, recreativo o artístico.
b) Favorecer en toda la Provincia niveles crecientes de equidad, calidad, eficiencia y efectividad como elementos claves de las estrategias de inclusión social, desarrollo sustentable, crecimiento económico, cultural, innovación tecnológica y promoción del trabajo digno
d) Articularse con los ámbitos de la ciencia, la tecnología, cultura, la producción y el trabajo.
e) Favorecer la organización de prácticas diversas, referidas al empleo del tiempo libre, la recreación, los cursos y talleres que persiguen objetivos con alto grado de focalización, apuntando a la actualización o al desarrollo de aspectos personales

Artículo 53: A los fines de fortalecer y mejorar los programas, promover y monitorear la Educación No Formal se creará una Coordinación Provincial de Educación No Formal, la que dependerá del Ministerio de Educación de la Provincia donde estarán representados todos los actores, sectores y organizaciones involucrados en esta modalidad educativa.

Articulo 54: La Educación No Formal admite formas de ingreso y de desarrollo diferenciadas de los requisitos académicos propios de los niveles y ciclos de la Educación Formal.

Articulo 55: Las ofertas de esta formación podrán contemplar la articulación con programas de alfabetización o de terminalidad de los niveles y ciclos comprendidos en la escolaridad obligatoria y post-obligatoria.

Artículo 56: El M.E.C.C.y T junto con la Coordinación Provincial de Educación No Formal determinarán la modalidad de inscripción y evaluación de las instituciones educativas o los cursos de formación profesional que se ofrecen y se ofrezcan en todo el territorio provincial.

Artículo 57: Los diseños curriculares cuyo ejercicio pudiera poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes deberán, además, atender a las regulaciones de los distintos ejercicios profesionales y sus habilitaciones profesionales vigentes, cuando las hubiere reconocidas por la Provincia. La Coordinación Provincial de Educación No Formal podrá suscribir con los colegios Profesionales interesados, Actas Acuerdo de colaboración mutua para cumplir adecuadamente los propósitos del presente artículo.

Artículo 58: La Coordinación Provincial de Educación No Formal, sobre la base de los criterios básicos y parámetros mínimos establecidos en los artículos anteriores, dictará las normas de presentación, evaluará y en su caso aprobará los programas de estudio y la carga horaria total de las ofertas de formación.

Artículo 59: La Coordinación Provincial de Educación No Formal certificará los saberes y las capacidades adquiridas mediante la modalidad de Educación No Formal, según los niveles de calificación establecidos por el Ministerio de Educación C.C.yT. a través de la Coordinación Provincial de Educación No Formal.

TÍTULO III: ÁMBITOS DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 60: Se entiende por ámbitos de desarrollo de la educación a los espacios de base física o virtual en las que se articulan trayectorias educativas de todos los Niveles y Modalidades.

CAPÍTULO XIII: EDUCACIÓN EN AMBITOS URBANOS:

Artículo 61: La educación que se desarrolla en ámbitos urbanos es aquella que atiende a la centralidad de la experiencia urbana de los sujetos de formación.

CAPÍTULO XIV: EDUCACIÓN RURAL

Artículo 62: El Ministerio de Educación de la Provincia garantizará el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, el acceso, la permanencia e igualdad en la calidad de las ofertas educativas a la población que habita en zonas rurales, en secciones de Nivel inicial, y Escuelas Primarias y Secundarias, que adoptarán modelos de organización y de gestión adecuadas a sus necesidades, contextos y particularidades.

Artículo 63: El Ministerio de Educación de la Provincia promoverá la incorporación progresiva de los niños y niñas de *3* y 4 años, y garantizará la escolarización de todos los niños y niñas de 5 años en Salas de Nivel Inicial integradas a las Escuelas Primarias rurales, que estarán a cargo de docentes con título de Maestro o Profesor para el Nivel Inicial, en algunos casos designados con la modalidad de maestro itinerante

Artículo 64: La escolaridad primaria se desarrollará en secciones independientes, y/o a través de otros modelos de organización como salas plurigrado y grupos multiedad.

Artículo 65: El Ministerio de Educación C.C. y T. de la Provincia hará efectiva la extensión de la obligatoriedad de la Educación Secundaria Técnico-Profesional y Artística en el ámbito rural, a través de la implementación de un Ciclo Básico que consolide, transforme y mejore la calidad de los modelos existentes de itinerancia, y la implementación de clases presenciales y semi-presenciales adecuadas a cada contexto, que posibiliten la continuidad de los estudios de todos los adolescentes en el Segundo Ciclo Orientado.

Artículo 66: El Ministerio de Educación C.C. y T. de la Provincia, en forma corresponsable y coordinada con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, adoptará las medidas necesarias para que los servicios educativos correspondientes a la escolaridad obligatoria, alcancen niveles de calidad equivalente a los urbanos. Entre dichas medidas se instrumentarán programas de becas, se brindarán servicios de comedores escolares, se integrarán redes intersectoriales con organismos gubernamentales y no gubernamentales, se organizarán servicios de formación profesional que contribuyan a la capacitación laboral, y se proveerá de recursos pedagógicos y materiales a los alumnos y alumnas de las escuelas rurales

CAPÍTULO XV: LA EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Artículo 67: La Educación en Contextos de Privación de la Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho **a** la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

Artículo 68: Son objetivos de esta modalidad:
a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran.
b) Ofrecer formación técnico-profesional y artística, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad
c) Favorecer el acceso y la permanencia en la Educación Superior y a un sistema gratuito de educación a distancia.
d) Asegurar las alternativas de Educación No Formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.
e) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.
f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.
g) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de la libertad a través del acceso al Sistema Educativo y a la vida cultural.

Artículo 69: Todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren privados de libertad en instituciones de régimen cerrado, tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.

CAPÍTULO XVI: LA EDUCACIÓN DOMICILIARIA y HOSPITALARIA.

Artículo 70: La Educación Domiciliaria y Hospitalaria es la modalidad organizativa del sistema educativo en los niveles de Educación Inicial, Primaria, y Secundaria, destinada a garantizar el derecho a la educación de los alumnos y alumnas que, por razones de salud, se ven imposibilitados/as de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de la educación obligatoria por períodos de treinta (30) días corridos o más.

Artículo 71: El objetivo de esta modalidad organizativa es garantizar la igualdad de oportunidades a los alumnos y alumnas, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema común, cuando ello sea posible.

Artículo 72: El ME.C.C.yT será el responsable de garantizar el cuerpo de docentes y profesionales que llevará a cabo la Educación Domiciliaria y Hospitalaria en cada uno de los Niveles de la Educación Obligatoria

CAPÍTULO XVII: LA EDUCACIÓN EN ÁMBITOS VIRTUALES

Artículo 73: La Educación que se desarrolla en ámbitos virtuales es aquella en la que la relación entre el docente y el alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio durante todo o parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza plataformas, lenguajes, soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores alcancen los objetivos de la propuesta educativa. Comprende también los procesos denominados como de Educación a Distancia, de Educación Semi-presencial, Educación Asistida, Educación Abierta y cualquiera otra que reúna las características indicadas precedentemente.

Artículo 74: El M.E.C.C.yT, de la Provincia diseñará estrategias de educación en ámbitos virtuales orientadas a favorecer su desarrollo con los máximos niveles de calidad y pertinencia, determinando los mecanismos de regulación correspondientes. Para la obtención de la validez nacional de estos estudios, las instituciones educativas deberán adecuarse a la normativa del Consejo Federal de Educación y a los circuitos de aprobación, control, supervisión y evaluación específicos que a tal fin establezca el M.EC.C.yT. de la Provincia

CAPÍTULO XVIII: LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 75: La Educación Superior comprende: Universidades e Institutos Universitarios y Institutos de Formación Docente, estatales o privados

Artículo 76: Los objetivos y funciones del Nivel de Educación Superior son:

1. Jerarquizar y revalorizar la formación, como factor central y estratégico.
2. Articular la continuidad de estudios en las instituciones universitarias ubicadas en la Provincia, promoviendo acuerdos de cooperación que tengan como fin intercambiar prácticas y experiencias profesionales y educativas.
3. Coordinar y articular acciones de cooperación y vinculación académica e institucional entre todos los establecimientos e instituciones que conforman el Nivel de Educación Superior, así como con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación productiva de la Provincia, del país y de la región.
4. Otorgar los títulos y certificaciones correspondientes, de conformidad con la reglamentación que se dicte al efecto.
5. Formar científicos, profesionales, artistas y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación, la actualización de sus conocimientos y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte.
6. Brindar una adecuada diversificación de las propuestas de Educación Superior, que atienda tanto a las expectativas y necesidades de la población como a los requerimientos del campo educativo sobre la base de la actualización académica, con criterio permanente.
7. Garantizar la implementación, en las Instituciones de Educación Superior, de organismos colegiados que integren la participación de la comunidad educativa que comprende el nivel en la forma de Consejo Consultivo.
8. Sostener en el Nivel de Educación Superior, la participación de espacios interinstitucionales para la articulación e integración pedagógica entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de una misma zona.
9. Propender a una formación de calidad en distintas carreras técnicas y profesionales que tengan vinculación directa con las necesidades de desarrollo cultural, educativo y socioeconómico, provincial y local.
10. Promover la Educación Superior Técnico-profesional en las áreas socio humanísticas, agropecuarias, pesquera, forestal, minera, industrial y de producción de servicios.

CAPÍTULO XIX: FORMACIÓN DOCENTE

Artículo 77: El Nivel de Educación Superior de Formación Docente tiene como finalidad proporcionar formación de grado y continua, con un abordaje humanístico, artístico, científico, técnico y / o tecnológico ya sea de gestión estatal o privada.

Artículo 78: Los Institutos Superiores de Formación Docente, son los encargados de preparar educadores profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir los conocimientos y valores necesarios para la formación integral de las personas.
Promoverán la formación de una identidad docente basada en la autonomía profesional, la vinculación con la cultura en sus diversas expresiones, el discernimiento de las características de la sociedad contemporánea, el conocimiento actualizado de las ciencias o saberes que les corresponde enseñar y de su didáctica, el perfeccionamiento continuo, la responsabilidad en el ejercicio de su tarea, el trabajo en equipo, el compromiso con la dignidad y la igualdad de todas las personas, y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los alumnos y alumnas.

Artículo 79: Los objetivos de los Institutos de Formación Docente serán:

a) Brindar la formación docente inicial mediante el desarrollo de las capacidades y conocimientos necesarios para el ejercicio de la docencia en todos los ciclos, modalidades y niveles del sistema educativo,
b) Brindar la formación docente continua mediante propuestas y dispositivos que fortalezcan el desarrollo profesional, la actualización y el perfeccionamiento de los docentes de los distintos niveles y modalidades del sistema.
c) Desarrollar programas de investigación e innovación educativos,
d) Brindar asistencia técnico-pedagógica a escuelas e instituciones educativas,
e) Articular con las universidades con la finalidad de posibilitar la continuidad de los estudios de sus egresados y profesores, la capacitación continua de sus docentes, el desarrollo conjunto de programas de investigación y/o de intervención comunitaria y la realización de proyectos de cooperación académica,
f) Establecer vínculos con Instituciones de investigación educativa y organizaciones de la sociedad civil, que contribuyan al cumplimiento de sus funciones,
g) Brindar formación para el ejercicio de funciones de conducción de instituciones educativas.

Artículo 80: La formación docente para el Nivel Inicial, Primario y Secundario tendrá cuatro (04) años de duración en cada Nivel y una residencia mínima de seis (6) meses, constituyendo un tramo fundamental del itinerario formativo de los docentes.

Artículo 81: La política provincial de formación docente impulsará:

1. La jerarquización de la formación docente continua como factor clave de la calidad de la educación,
2. La acreditación de instituciones, carreras y trayectos formativos que habiliten para el ejercicio de la docencia, en el marco de los parámetros acordados en el Consejo Federal de Cultura y Educación,
3. La investigación y la innovación educativas vinculadas a las tareas de enseñanza,
4. La experimentación y sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y la renovación de las experiencias escolares,
5. La cooperación académica e institucional entre los Institutos Superiores de Formación Docente, las instituciones universitarias y otras instituciones de investigación educativa,
6. La aplicación de la política nacional y los lineamientos curriculares de formación docente inicial y continua, que se planifiquen y ejecuten desde el Instituto de Formación Docente y se acuerden en el Consejo Federal de Cultura y Educación,
7. La activa participación de los Institutos de Formación Docente en los programas nacionales que promuevan la investigación y la innovación educativa.

Artículo 82: El Ministerio de E.C.C. y T. de la Provincia adecuará el sistema de formación docente de la jurisdicción a los criterios de regulación acordados en el Consejo Federal de Cultura y Educación, que regirán los procesos de acreditación y registro de los Institutos Superiores de Formación Docente, así como la homologación y registro de títulos y certificaciones.

CAPÍTULO XX: LA EDUCACIÓN TÉCNICO-PROFESIONAL DE NIVEL SUPERIOR

Artículo 83: La Educación Técnico-Profesional de Nivel Superior tiene como finalidad proporcionar la formación de grado y post-grado y estará integrado por Universidades, Institutos Superiores, Unidades Académicas y las que en futuro se creen , ya sean estatales o de gestión privada

Artículo 84: La Educación Técnico-Profesional del Nivel Superior tiene como objetivos:

1. Formar profesionales técnicos de nivel Superior en áreas ocupacionales específicas, con las capacidades y competencias requeridas en los ámbitos productivos de la región y del país, obtenidas a través de procesos de capacitación sistemáticos y prolongados,
2. Contribuir a la formación integral de los alumnos y alumnas,
3. Desarrollar procesos formativos sistemáticos, que articulen el estudio y el trabajo, los aspectos teóricos y los prácticos, la formación humanística general, la formación ciudadana y la relacionada con los campos profesionales específicos,
4. Desarrollar trayectorias de profesionalización que garanticen a los alumnos y alumnas el acceso a una base de capacidades profesionales y saberes que les permitan su inserción en el mundo del trabajo, así como continuar aprendiendo durante toda su vida,
5. Desarrollar investigación en el campo, social, humanístico, técnico y tecnológico,
6. Brindar asistencia técnica y servicios a las empresas y organizaciones de la región,
7. Difundir el conocimiento científico-tecnológico para contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

Artículo 85: Las ofertas formativas provinciales de la Educación Técnico-Profesional de Nivel Superior se adecuarán a los perfiles profesionales de los distintos sectores de actividad socio-productiva, a las estructuras curriculares, las cargas horarias, los parámetros de calidad, las denominaciones, y los criterios que se acuerden en el Consejo Federal de Cultura y Educación y en el Instituto Nacional de Educación Tecnológica. Las ofertas formativas provinciales deberán cumplir con las especificaciones reguladas por la Ley de Educación Técnico-Profesional N° 26.058, y por ello, podrán ser registradas en el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones.

Artículo 86: Los diseños curriculares de las ofertas de Educación Técnico-Profesional de Nivel Superior que se correspondan con profesiones cuyo ejercicio pudiera poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes deberán atender a las regulaciones de los distintos ejercicios profesionales y sus correspondientes habilitaciones.

Artículo 87: El Ministerio de E.C.C. y T. de la Provincia evaluará y certificará los saberes y las capacidades adquiridas por los egresados de los Institutos Superiores de Educación Técnico-Profesional, según los niveles establecidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

Artículo 88: Los Institutos Superiores de Educación Técnico-Profesional tendrán las siguientes funciones:

a) Función de formación inicial: proceso de formación sistemático que posibilita el desarrollo de competencias que habilitan para el ejercicio profesional,

b) Función de capacitación, perfeccionamiento y actualización: proceso de formación continua que genera nuevas competencias requeridas por el avance tecnológico y las transformaciones del sector productivo y de la sociedad. Incluye certificaciones y postítulos como instancias de formación posterior al título de base. Podrán articularse con ofertas de grado y post -grado universitario,

c) Función de investigación y desarrollo: orientada a brindar asistencia técnica, investigación aplicada, producción de bienes y prestación de servicios a empresas, organizaciones e instituciones públicas y privadas

Artículo 89: Las instituciones de gestión estatal y de gestión privada, que brinden Educación Técnico-profesional de Nivel Superior se orientarán a:

a) Impulsar modelos innovadores de gestión que incorporen criterios de calidad y equidad para la adecuación y cumplimiento en el nivel institucional de los objetivos de la presente Ley.
b) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional,
c) Ejecutar las estrategias para atender las necesidades socio-educativas de distintos grupos sociales establecidas en los programas nacionales y jurisdiccionales, y desarrollar sus propias iniciativas con el mismo fin.
d) Establecer sistemas de convivencia basados en la solidaridad, la cooperación y el diálogo, con la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa,
e) Constituir consejos institucionales con la representación de las comunidades educativas y socio-productivas,
f) Generar proyectos educativos que propicien la realización de pasantías en empresas y organizaciones, la producción de bienes y servicios, con la participación de alumnos y docentes en talleres, laboratorios y otras modalidades pedagógico-productivas.

Artículo 90: Las instituciones de Educación Técnico-Profesional de Nivel Superior podrán implementar programas de formación profesional continua en su campo de especialización, con la correspondiente autorización del Ministerio de Educación de la Provincia.

Artículo 91: El Ministerio de Educación de la Provincia promoverá la suscripción de convenios entre los Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional y empresas, Organizaciones no gubernamentales, cooperativas o emprendimientos productivos, desarrollados en el marco de los planes de promoción de empleo y fomento de los micro emprendimientos, sindicatos, Universidades, Institutos Nacionales de la Industria y el Agro, Institutos de Formación Docente, y otros organismos del Estado Nacional y Provincial relacionados con el desarrollo científico- tecnológico y productivo.

Artículo 92: El Ministerio de Educación de la Provincia participará de las decisiones del Instituto Nacional de Educación Tecnológica orientadas a asegurar que, en forma gradual, continua y estable, los Institutos Superiores de Educación Técnico-Profesional de gestión estatal y de gestión privada, posean el necesario equipamiento para talleres, laboratorios, entornos virtuales de aprendizaje u otros, de modo que sus alumnos alcancen saberes científicos, técnicos - tecnológicos relevantes

Artículo 93: El Ministerio de Educación de la Provincia participará en las determinaciones de las inversiones en equipamiento, mantenimiento de equipos, insumos de operación y desarrollo de proyectos institucionales para el aprovechamiento integral de los recursos recibidos para las Instituciones de Educación Técnico-Profesional de Nivel Medio y de Nivel Superior.

TITULO IV: LA EDUCACIÓN DE GESTIÓN PRIVADA

CAPÍTULO XXI: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94: El Estado Provincial garantiza en su jurisdicción el funcionamiento de establecimientos de enseñanza creados por iniciativa privada y el ejercicio real del derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos conforme al artículo .... de la Constitución Provincial en el marco de una sociedad democrática y pluralista.

Artículo 95: La Dirección Provincial de Educación Privada tendrá a cargo la supervisión y control, tanto en lo técnico—pedagógico como en lo administrativo—financiero, de los establecimientos bajo su dependencia y estará a cargo de un funcionario designado por el Ministro de Educación, con el rango de Director Provincial.

Artículo 96: Serán atribuciones de la Dirección Provincial de Enseñanza Privada:

a) Participar en el estudio y elaboración de la política educativa de la Provincia
b) Intervenir técnica, pedagógica y financieramente en los asuntos de Educación Pública de Gestión Privada, en coordinación con las demás áreas dependientes de las diferentes Subsecretarías del M.E.C.C.y T de la Provincia.
c) Participar en la elaboración y ejecución de las partidas presupuestarias en el ámbito ministerial, verificar la correcta aplicación de los fondos acordados para el pago de aporte estatal a los establecimientos de su jurisdicción y asegurar el pago de los aportes previsionales y demás cargas y obligaciones de la Seguridad Social.
d) Resolver los pedidos de autorización e incorporación de nuevos establecimientos, como también las cancelaciones en caso de corresponder, ajustando tal cometido a las normas que regulan el funcionamiento de los establecimientos del Sistema Educativo Provincial y las normas legales generales y especificas.
e) Supervisar los proyectos educativos institucionales, el normal funcionamiento de los establecimientos y aprobar los reglamentos internos de los institutos de su jurisdicción en el marco de la normativa vigente.
f) Fiscalizar las relaciones emergentes del contrato de empleo y de la aplicación de la presente ley.
g) Resolver las cuestiones relativas a los derechos y obligaciones del personal y el funcionamiento de los establecimientos de su dependencia,
h) Solicitar de los otros organismos del Estado la información que estime necesaria para el mejor cumplimiento de su acción,
i) Supervisar la enseñanza en todos los niveles por intermedio del personal técnico, y el cumplimiento de la legislación y disposiciones que reglamentan el funcionamiento de la misma.

Artículo 97: Los servicios educativos de gestión privada, de todos los niveles de la educación formal y no formal, estarán sujetos a la autorización, reconocimiento y supervisión del M.E.C.C.yT. de la Provincia.

Artículo 98: Tendrán derecho a prestar servicios educativos de gestión privada la Iglesia Católica, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones, empresas con personería jurídica y las personas físicas.

Artículo 99: Estos agentes tendrán, con sujeción a las normas reglamentarias, los siguientes derechos y obligaciones:
a) Derechos: Crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; formular planes y programas de estudio en el marco de los diseños curriculares jurisdiccionales; aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario y participar del planeamiento educativo.
b)Obligaciones: Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y provincial; ofrecer servicios educativos que respondan a las necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte del Estado provincial.

CAPÍTULO XXII: AUTORIZACIÓN E INCORPORACIÓN

Artículo 100: Para obtener la autorización, el agente solicitante deberá acreditar:
a) La necesidad social, pedagógica o cultural de crear la Institución con un Proyecto Educativo que la fundamente;
b) Solvencia moral y económica, que garantice el funcionamiento y la continuidad del servicio educativo.

c) Personal escolar con títulos reconocidos oficialmente para las diversas funciones, niveles y espacios curriculares.
d) Local adecuado para el tipo y nivel del establecimiento.
e) Mobiliario, equipamiento escolar y material didáctico adecuado.

Artículo 101: Los establecimientos de gestión privada adoptarán los planes de estudio de la enseñanza oficial o podrán proponer planes con carácter experimental, los que deberán cumplir con los requisitos y parámetros de los Acuerdos del Consejo Federal de Cultura y Educación, y de los Diseños Curriculares Jurisdiccionales, y ser aprobados por la Dirección Provincial de Enseñanza Privada.

Artículo 102: Para obtener el beneficio de la incorporación y el correspondiente aporte estatal, además de los requisitos exigidos para la autorización, los establecimientos deberán funcionar un año a partir de la fecha de la autorización, y contar con un informe favorable de la supervisión respectiva.

Artículo 103: Los aportes del Estado a los establecimientos educativos de gestión privada serán suficientes para atender las necesidades salariales, previsionales, de seguridad social y las asistenciales vigentes de todo su personal: la asignación de estos aportes financieros estará fundada en criterios, objetivos de justicia social y distributiva, teniendo en cuenta la función social que cumple el establecimiento en su zona de influencia, su proyecto educativo o propuesta experimental y el arancel que se establezca.
Los aportes del Estado a los establecimientos educativos de gestión privada que perciban aranceles y demuestren fehacientemente que éstos son insuficientes para abonar los salarios de su personal, se asignarán en forma proporcional al monto del arancel, para cubrir el ochenta por ciento (80%), sesenta por ciento (60%) y cuarenta por ciento (40%) del total de los sueldos correspondientes a los cargos incorporados, durante nueve (9) meses del año. Para la asignación del aporte estatal, la Dirección Provincial de Enseñanza Privada comprobará la situación económica y financiera de los establecimientos que lo soliciten. La reglamentación de la presente ley establecerá los criterios para determinar la relación entre los montos máximos de los aranceles y el porcentaje de aporte estatal asignado.

CAPITULO XXIII: DEL PERSONAL

Artículo 104: El personal que se desempeña en los establecimientos de gestión privada será designado y promovido por la Entidad Propietaria, y deberá poseer título reconocido oficialmente y exigido para la función, identificarse con el ideario educativo institucional, acreditar idoneidad profesional y responsabilidad en el ejercicio de sus tareas, cumplir con los lineamientos de la política educativa nacional y provincial, capacitarse y actualizarse en forma permanente.
Estará sujeto a las normas laborales vigentes y a la supervisión del personal que determine la Dirección Provincial de Enseñanza Privada.

Artículo 105: El personal de los establecimientos de gestión privada: tendrá los mismos deberes, se ajustará a las mismas incompatibilidades y gozará de los mismos derechos que el personal de los establecimientos de gestión oficial, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del contrato de gestión privada, y las obligaciones y derechos establecidos en la legislación laboral vigente. Percibirá salarios equiparados a las remuneraciones básicas, bonificaciones, compensaciones, asignaciones y beneficios provisionales y sociales que percibe el personal de igual función, cargo, categoría y responsabilidad del orden oficial en todos sus niveles. En materia previsional estarán sujetos al mismo régimen que sus pares de gestión oficial.

Artículo 106: El personal escolar, sólo podrá ser removido sin derecho a previo aviso o indemnización, por causa de inconducta y mal desempeño de sus deberes, comprobada mediante proceso sumarial. La instrucción del sumario deberá estar a cargo de un funcionario que designará la Dirección Provincial de Enseñanza Privada.

Facultase al M.E.C.C.yT. a convocar a las Entidades Propietarias y a las Asociaciones Sindicales, Uniones o Federaciones de Trabajadores Docentes de Establecimientos de Gestión Privada para concretar la regulación de las relaciones laborales propias del sector, dotándolo para ello de las nuevas competencias y procedimientos que a tal fin se requieran para el diálogo y la concertación en la jurisdicción.

Artículo 107: El incumplimiento de lo establecido en el primer párrafo del Artículo 108° por parte de los propietarios del establecimiento de enseñanza privada, acarreará como sanción la pérdida del aporte estatal para el cargo que ocupaba el agente separado y se considerará la medida como despido sin justa causa, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados de comercio.

Artículo 108: Si por cambio de planes de estudio o supresión de cursos, grados, divisiones o especialidades la Institución de Gestión Privada se viera en la obligación fehaciente y corroborada por la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada de prescindir de personal docente, éste se verá beneficiado por la aplicación de las disposiciones vigentes para empleados de comercio en función de su despido

Artículo 109: Las obligaciones contraídas por los propietarios con su personal o terceros no responsabiliza ni obliga en modo alguno al Estado Provincial.

CAPÍTULO XXIV: SANCIONES Y CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

Artículo 110: Los establecimientos de gestión privada que no dieran cumplimiento a las normas generales establecidas en la presente Ley, signifique, o no, perjuicio al Estado, serán pasibles de las siguientes sanciones, que serán aplicadas por el M.E.C.C.yT. a través de la Dirección Provincial de Enseñanza Privada, según corresponda:

a) Apercibimiento.
b) Retención de aportes.
c) Intervención administrativo-contable.
d) Cancelación definitiva de los aportes.
e) Suspensión de la Inscripción de primer año y en forma progresiva de los años subsiguientes, hasta llegar a la cancelación de la autorización. Las instituciones que sean pasibles de esta sanción deberán preservar los derechos de los alumnos a culminar sus estudios y obtener la certificación o título correspondiente.
f) Cancelación definitiva de la autorización.

Artículo 111: La caducidad de los beneficios de la presente ley se producirá en los siguientes casos:

a) Por renuncia del propietario.
b) Cuando el propietario perdiera su solvencia moral y/o económica.
c) Por incumplimiento reiterado y doloso de la reglamentación vigente, en sus aspectos técnicos, de información y administrativos.
d) Por la alteración del normal funcionamiento del establecimiento, imputable al propietario.
e) Cuando las condiciones del local dejaren de ser las apropiadas para el funcionamiento de un establecimiento educativo.
f) Cuando el establecimiento no reinicie sus actividades luego de cumplidas las sanciones en el caso que se le hubiesen aplicado.

CAPÍTULO XXV: LOS INSTITUTOS SUPERIORES DE EDUCACIÓN PRIVADA DE LA PROVINCIA

Artículo 112: Los ISEP son instituciones de la Educación Superior del ámbito de la Educación Privada, que tienen por objeto la formación superior actualizada y flexible, la permanente adecuación a las innovaciones y demandas que se producen en la región.

Artículo 113: Los ISEP otorgarán títulos de Técnico-Profesional de nivel Superior en la especialidad correspondiente a los planes de Estudios aprobados por la Dirección Provincial de Enseñanza Privada, y podrán implementar programas de formación profesional continua en su campo de especialización.

Artículo 114: Los ISEP podrán aplicar formas de vinculación del personal directivo y docente, que permitan la implementación de carreras a término que se renueven en función de la demanda de las industrias regionales.

TITULO V: DE LOS ACTORES DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO XXVI: LOS DOCENTES - LA CARRERA PROFESIONAL

Artículo 115: La provincia de Tierra del Fuego A.eI.del A.S. adoptará una política de estado orientada a:

a) La jerarquización de la profesión docente.
b) La valoración social de la tarea docente.
c) El mejoramiento permanente de la calidad de la formación docente inicial y continua.

Artículo 116: El M.E.C.C.yT diseñará e instrumentará una carrera profesional docente que posea los siguientes criterios: buen desempeño, capacitación y actualización integral, antigüedad, méritos profesionales, y aportes al mejoramiento de la calidad educativa de las instituciones en las que trabaja.

Artículo 117: Las evaluaciones de desempeño individual serán consideradas fundamentales en la carrera profesional docente, por lo que deberán realizarse con criterios de justicia y transparencia que serán definidos específicamente por el M.E.C.C. y T.

Artículo 118: El avance de la carrera profesional docente admitirá al menos dos opciones:

a) Desempeño en el aula.
b) Desempeño de la función directiva y de Supervisión.

El avance en la carrera profesional docente implicará el mejoramiento de remuneraciones, y abrirá nuevas oportunidades laborales y desempeño profesional.

Artículo 119: El fortalecimiento de la gestión en el plano institucional se orientará al mejoramiento de la calidad educativa, asegurando condiciones objetivas de acceso y promoción a los cargos directivos y de supervisión, sujetando la permanencia al mantenimiento de las condiciones de idoneidad.

CAPÍTULO XXVII: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DOCENTES

Artículo 120: Los docentes del Sistema Educativo Provincial tendrán los siguientes derechos y obligaciones sin perjuicio de lo que establece el Estatuto Docente de cada Nivel y Modalidad:

Derechos:

a) Al desempeño en cualquier jurisdicción, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones, de acuerdo con la normativa vigente.
b) A la capacitación y actualización integral, gratuita y en servicio, a lo largo de toda su carrera.
c) Al ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley N°26.206 y la presente Ley.
d) A la activa participación en la elaboración e implementación del proyecto institucional de la escuela.
e) Al desarrollo de sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene.
f) A los beneficios de la seguridad social, jubilación seguros y obra social.
g) A un salario digno.
h) A participar en el gobierno de la educación por sí y/o a través de sus representantes.
i) Al acceso a programas de salud laboral y prevención de enfermedades profesionales.

j) Al acceso a los cargos por concurso de antecedentes y oposición, conforme a lo establecido en la legislación vigente para las instituciones de gestión estatal.
k) A la negociación colectiva nacional y jurisdiccional,
1) A la libre asociación y al respeto integral de todos sus derechos como ciudadano/a.

Obligaciones:

a) Respetar y hacer respetar los principios constitucionales, las disposiciones de la Ley N° 26.206, de la presente Ley, de la normativa institucional y la que regula la tarea docente.
b) Cumplir con los lineamientos de la política educativa nacional y provincial y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades.
c) Ejercer su trabajo de manera idónea y responsable.
d) Proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 26.061.
e) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
f) Conocer y valorar el medio socio–histórico–cultural y ambiental en el que se ejerce la docencia, a fin de involucrarse y ser parte comprometida de la transformación cultural y su evolución.

Artículo 121: El personal administrativo, técnico, auxiliar, social, de la salud y de servicio es parte integrante de la comunidad educativa y su misión principal será contribuir a asegurar el funcionamiento de las instituciones educativas y de los servicios de la educación, conforme los derechos y obligaciones establecidos en sus respectivos estatutos.

Artículo 122: No podrá incorporarse a la carrera docente quien haya sido condenado por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto por el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

CAPITULO XXVIII: FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS DOCENTES

Artículo 123: La formación docente se realiza en los Institutos Superiores de Formación Docente que dependen del Nivel de Educación Superior y se integra con una formación básica común y una formación especializada, con una duración de cuatro (4) años. El desarrollo de prácticas docentes de estudios a distancia debe realizarse de manera presencial.

Artículo 124: El M.E.C.C.yT., conforme los acuerdos que se establezcan en los organismos federales con competencia en la materia, define los criterios básicos concernientes a la capacitación docente en el ámbito de su incumbencia, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley. Con tal objetivo, garantiza el funcionamiento de los Institutos Superiores de Formación Docente, los planes y programas de capacitación gratuita, con reconocimiento y con puntaje, en servicio o fuera del horario de trabajo, a lo largo de toda la carrera y los Centros de Capacitación, Información e Investigación Educativa (CITE) destinados al desarrollo de ofertas de formación docente continua. A tal fin dispondrá de un área específica para:

1. Elaborar e implementar planes y programas de formación docente continua ofreciendo diversidad de propuestas y dispositivos que fortalezcan el desarrollo profesional de los docentes en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.
2. Optimizar la articulación entre los Centros de Capacitación, Información e Investigación Educativa, Institutos Superiores de Formación Docente y Técnica, las Unidades Académicas y las Universidades, con relación a la formación docente continua.
3. Articular acciones de capacitación con los diferentes niveles educativos y modalidades del Sistema Educativo Provincial.
4. Coordinar y administrar el funcionamiento de la Red Federal de Formación Docente Continua.
5. Evaluar y monitorear las instituciones registradas en la Red Federal de Formación Docente Continua y los planes, programas y proyectos de capacitación que las mismas presenten.

CAPÍTULO XXIX: DE LOS PADRES, MADRES Y TUTORES

Artículo 125: Los padres, madres o tutores de los alumnos tienen derecho a:

1. Ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación.
2. Elegir, para sus hijos o representados, la institución que responda a sus convicciones educativas, pedagógicas, filosóficas, éticas o religiosas.
3. Participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual, a través de las cooperadoras escolares o de los órganos representativos, que se creen en el marco institucional.
4. Ser informados periódicamente acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos o representados.
5. Acceder a la información pública institucional de modo libre y gratuito.
6. Tener conocimiento de las pautas y normas que rigen la organización de la convivencia escolar.

Artículo 126: Los padres, madres o tutores de los alumnos tienen las siguientes obligaciones:

1. Hacer cumplir a sus hijos o representados el periodo de Educación Obligatoria.
2. Asegurar la concurrencia de sus hijos o representados a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal que les impidan su asistencia periódica a la escuela, para lo cual se prevé la Educación Domiciliaria, Hospitalaria o Privados de la Libertad
3. Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o representados.
4. Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados, la autoridad pedagógica del docente y las normas de convivencia de la escuela.
5. Respetar y hacer respetar el proyecto institucional de la Escuela y cumplir las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar.
6. Contribuir al buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

CAPÍTULO XXX: DEL PERSONAL TÉCNICO-ADMINISTRATIVO, PROFESIONAL, AUXILIAR Y DE SERVICIO

Artículo 127: El personal técnico-administrativo, profesional, auxiliar y de servicio tiene como misión principal contribuir a asegurar el funcionamiento del Sistema Educativo y de las instituciones educativas, conforme al régimen de derechos y obligaciones que establece la normativa específica, incluyendo:

1. El derecho a la capacitación estatal gratuita, permanente e integral a lo largo de toda la carrera y en servicio.
2. El acceso a la información institucional de modo libre y gratuito.
3. La estabilidad en el cargo titular en tanto su desempeño sea satisfactorio, de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo público y privado y la presente ley.
4. La libre asociación y la participación en la actividad gremial.
5. Ser respetado integralmente en todos sus derechos como ciudadano.
6. La negociación colectiva paritaria.
7. Los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros y obra social.
8. Un salario digno.
9. El acceso a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales.
10. El desarrollo de sus tareas en condiciones adecuadas de seguridad e higiene de acuerdo a la normativa provincial y nacional vigente.

CAPÍTULO XXXI: DE LOS ALUMNOS

Artículo 128: Los alumnos tienen los mismos derechos, obligaciones y/o responsabilidades, con las distinciones derivadas de su edad, del Nivel educativo o Modalidad que estén cursando y/o de las que se establezcan por leyes especiales.

Artículo 129: Son sus derechos:

1. Una educación integral e igualitaria, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades y posibilidades.
2. Ingresar, permanecer y egresar de todas las propuestas educativas públicas.
3. Ser protegidos contra toda agresión o abuso físico, psicológico o moral dentro de las instituciones educativas.
4. Ser evaluados en su desempeño y logros, conforme a criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los Niveles, Modalidades, ámbitos y orientaciones del sistema, e informados al respecto.
5. Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral y la prosecución de otros estudios.
6. Integrar asociaciones, cooperativas, clubes infantiles y centros de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas.
7. Desarrollar sus aprendizajes en edificios, instalaciones y con equipamiento que respondan a normas legales de seguridad y salubridad.
8. Ser incluidos en el mismo turno horario que sus padres y/o hijos, sea cual sea el Nivel que cada uno se encuentre transitando, cuando se trate de hijos estudiantes de madres y padres estudiantes o viceversa.

Artículo 130: Son sus deberes:

1. Estudiar y esforzarse por conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades y
   a. posibilidades.
2. Asistir a clase regularmente y con puntualidad.
3. Participar en todas las actividades formativas y complementarias.
4. Respetar la libertad de conciencia, las convicciones y la dignidad, la autoridad legítima,
   a. la integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
5. Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un
   a. adecuado clima de estudio en la institución.
6. Respetar el proyecto institucional de la Escuela y cumplir las normas de organización,
   a. convivencia y disciplina del establecimiento escolar.
7. Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales
   a. didácticos del establecimiento educativo.

TÍTULO VI: POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE IGUALDAD EDUCATIVA

CAPÍTULO XXXII: IGUALDAD EDUCATIVA

Artículo 131°: Todos los niños y niñas, jóvenes y adultos de la Provincia tienen derecho a una educación de calidad cualquiera la institución a la que concurra, ya sea pública, de gestión privada, urbana, sub –urbana o rural, domiciliaria, hospitalaria o para privados de la libertad.

Artículo 132: El Estado Provincial diseñará y desarrollará políticas públicas coordinadas de educación, de salud, de promoción comunitaria, de vivienda, de trabajo, de transporte, de seguridad y de apoyo a las familias, con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades y resultados educativos para los sectores más desfavorecidos de la sociedad, y asegurar la protección integral de los derechos establecidos en la Ley N° 26.206. Estas políticas abordarán de modo sinérgico los factores escolares y extraescolares que tienen incidencia en el logro de la igualdad educativa y estarán destinadas a modificar las situaciones de exclusión, injusticia, marginación, desigualdad, estigmatización y otras formas de discriminación que vulneran el derecho a la educación de niños, niñas, jóvenes y adultos.

Artículo 133: Las políticas provinciales de promoción de la igualdad educativa deberán asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la integración y el logro educativo de todos los niños, niñas, jóvenes y adultos en todos los niveles y modalidades, principalmente los obligatorios.
A tales efectos, el M.E.C.C.yT de la Provincia, prestará asistencia técnico-pedagógica específica a las escuelas en las que se verifican mayores dificultades de acceso, de permanencia y de resultados educativos cualquiera sea el nivel o modalidad, e intervendrá en forma conjunta con Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.

Artículo 134: La política provincial de promoción de la igualdad educativa estará orientada por los siguientes principios:
a) la centralidad de lo pedagógico,
b) la confianza en la posibilidad de aprender por parte de todos los alumnos,
c) la valoración de la escuela como ámbito en el que se resuelve una educación de calidad para todos,
d) la autonomía de las escuelas para proponer proyectos específicos, realistas y creativos, que favorezcan el protagonismo de todos sus integrantes,
e) la responsabilidad indelegable del Estado de dar más a los que más necesitan,
g) la evaluación y actualización de las propuestas curriculares,
h) la realización de instancias de capacitación situada,
i) la sustentabilidad de los programas en el tiempo, su flexibilidad para permitir las adaptaciones necesarias, la coordinación para evitar superposiciones, y la evaluación permanente,
j) el respeto, la valoración y jerarquización de la tarea de los docentes y de las escuelas que trabajan en contextos adversos.

Artículo 135:El M.E.C.C.yT de la Provincia adoptará las medidas necesarias para garantizar el acceso y la permanencia en la escuela de las alumnas en estado de gravidez, así como la continuidad de sus estudios luego de la maternidad, evitando cualquier forma de discriminación que las afecte, en concordancia con el artículo N° 17 de la Ley 26.061. En caso de necesidad, las alumnas-madre en condición de pre y posparto, podrán ser incluidas en la modalidad domiciliaria y hospitalaria.

Artículo 136: El M.E.C.C.yT. de la Provincia promoverá la inclusión de niños, niñas y adolescentes no escolarizados en espacios escolares no formales, como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plenos, y participará de las acciones preventivas dirigidas a la erradicación del trabajo infantil que implementen los organismos competentes.

Artículo 137: El ME,C.C.yT de la Provincia dispondrá de un área específica para la programación y el desarrollo de las políticas provinciales de promoción de la Igualdad Educativa.

TÍTULO VII: CALIDAD DE LA EDUCACIÓN, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO XXXIII: DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 138: El Estado Provincial garantizará las condiciones materiales y culturales para que todos los alumnos y alumnas logren aprendizajes comunes de buena calidad, cualquiera sea su situación de origen.

Artículo 139: El ME.C.C.yT de la Provincia prescribirá la enseñanza de conocimientos social y científicamente significativos, mediante Diseños Curriculares y documentos de desarrollo curricular para cada Nivel y para las modalidades que correspondan, que se formularán en el marco de los contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios establecidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación

Artículo 140: Los Diseños Curriculares serán revisados periódicamente, a fin de adecuarlos a las renovaciones dispuestas en el ámbito nacional y a las transformaciones que se produzcan en la sociedad, en las ciencias y la tecnología.

Artículo 141: Las Instituciones Educativas definirán sus propios proyectos y desarrollos curriculares, en los que especificarán los rasgos de su identidad y considerarán sus realidades sociales, culturales, históricas y geográfico—ambiental, en el marco de los Diseños Curriculares Provinciales, de los objetivos y pautas comunes definidos por la Ley N° 26.206 y la presente norma.

Artículo 142: La enseñanza de al menos un idioma, además del castellano oficial, será obligatoria en todas las escuelas primarias y secundarias.
La Provincia adoptará las estrategias y los plazos que establezca el Consejo Federal de Educación para la aplicación de esta disposición.

Artículo 143: El acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento.

Artículo 144: Todos los niveles y modalidades y la formación docente inicial y continua, incluirán la educación ambiental entre sus contenidos, con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado y con la protección de la diversidad biológica; que propendan a la preservación de los recursos naturales y a su utilización sostenible y que mejoren la calidad de vida de la población.

Artículo 145: Se incorporarán los principios y valores del trabajo en grupo y en equipo en las instituciones educativas de todos los niveles, propiciando su inclusión en el proceso de enseñanza.

CAPÍTULO XXXIV: DE LA INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL.

Artículo 146: Crease el Sistema Provincial de Información y Evaluación de la Calidad de la Educación, en el ámbito del ME.C.C.yT de la Provincia, con la finalidad de desarrollar e implementar una política de información y evaluación periódica, integral y continua del Sistema Educativo Provincial, para la toma de decisiones orientada al mejoramiento de la calidad educativa, la justicia social en la asignación de los recursos, la transparencia y la participación social.

Artículo 147: Serán objeto de información y evaluación las principales variables del funcionamiento del sistema, tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción, sobreedad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y los logros de aprendizaje, los proyectos y los programas educativos, la formación y las prácticas docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.

Artículo 148: El ME.C.C.yT de la Provincia contará en su estructura orgánica con un organismo técnico de Información y Evaluación de la Calidad de la Educación, que tendrá las siguientes funciones:

a) Promover una cultura evaluativa en todos los actores del sistema educativo provincial,
b) Participar del diseño y desarrollo de las políticas nacionales en materia de información y evaluación de la educación y contextualizar su aplicación en la realidad provincial,

c) Producir información relevante sobre las principales variables del funcionamiento del Sistema Educativo Provincial,
d) Promover procesos de evaluación participativos y colaborativos, que posibiliten la apropiación fecunda de la información resultante por parte de los supervisores, directivos y docentes,
e) Brindar interpretaciones y valoraciones relevantes que contribuyan a la toma de decisiones de autoridades, supervisores, directivos y docentes, con respecto a planes y programas de mejora, estrategias de enseñanza, capacitación docente, asistencia técnico-pedagógica y estructuras organizativas,
f) Brindar los instrumentos y las orientaciones necesarias para la auto evaluación de las unidades educativas,
g) Elaborar recomendaciones orientadas al mejoramiento de la calidad educativa, sobre la base de la valoración de la información resultante de las evaluaciones,
h) Desarrollar investigaciones educativas que contribuyan a la mejora continua del sistema educativo,
j) Proveer al M.E.C.C. y T y por su intermedio al Concejo Consultivo de la información anteriormente citada, totalizada por período escolar, como insumo fundamental de dicho Consejo.

Artículo 149: El ME.C.C.yT de la Provincia dispondrá de las estructuras y los recursos necesarios para la recolección y procesamiento de la información estadística y su permanente actualización. Los sistemas de información serán compatibles con la Red Federal de Información Docente Continua. Los directores de las instituciones educativas son responsables de brindar la información requerida por los organismos competentes, en los plazos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 150: El ME.C.C.yT de la Provincia hará público los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los alumnos, alumnas, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia.

Artículo 151: Los Directores de las Instituciones Educativas, con el asesoramiento de sus Supervisores, serán responsables de analizar los resultados de la evaluación, de informar a la comunidad, y de elaborar junto con los equipos docentes, las estrategias y planes orientados al mejoramiento continuo de la calidad educativa de su unidad escolar.

Artículo 152: El ME.C.C.yT elevará a la Honorable Legislatura de la Provincia, un informe anual de las principales variables de funcionamiento del Sistema Educativo Provincial, de los resultados de las evaluaciones realizadas, de las acciones realizadas y de las políticas a ejecutar para la consecución de los objetivos postulados en la presente ley.

TÍTULO VIII: GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN *Y* FINANCIAMTENTO

CAPÍTULO XXXV: CRITERIOS DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

Artículo 153: El Gobierno y la Administración del Sistema Educativo Provincial asegurará el efectivo cumplimiento del derecho de todas las personas a una educación de buena calidad, y para ello se colocará al servicio de las instituciones educativas por ser las unidades pedagógicas en las que se desarrollan los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 154: Son criterios del Gobierno y la Administración del Sistema Educativo Provincial:
a) Unidad normativa, a fin de consolidar la unicidad del Sistema Educativo Provincial.
b) Diversidad operativa, a fin de favorecer la descentralización.
c) Participación articulada e intersectorial, a fin de facilitar la democratización.

d)Equidad, a fin de promover una educación de buena calidad para todos los educandos.
e)Transformación e innovación para introducir los cambios necesarios en lo técnico-pedagógico, en la organización y en la administración del Sistema Educativo.

CAPÍTULO XXXVI: FUNCIONES Y CONDUCCIÓN DEL ME.C.C.yT DE LA PROVINCIA

Artículo 155: El ME.C.C.yT de la Provincia de Tierra del Fuego A.e I. del A.S. cumplirá las siguientes funciones:
a) Asegurar el derecho a la educación en su ámbito territorial, cumplir y hacer cumplir la Ley N° 26.206, la presente Ley, adecuar la normativa jurisdiccional y disponer las medidas para su aplicación;
b) Planificar, organizar, administrar y financiar el Sistema Educativo Provincial;
c) concertar la política educativa en el marco del Consejo Consultivo de la política educativa del Estado Provincial;
d) Elaborar, actualizar y aprobar los diseños curriculares jurisdiccionales, en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación;
e) Organizar, y gestionar el Sistema Provincial de Evaluación de la Calidad de la Educación;
f) Organizar, supervisar, brindar asistencia técnico-pedagógica y conducir las instituciones educativas de gestión estatal;
g) Crear y reestructurar establecimientos educativos, conforme a las necesidades del medio y las exigencias del sistema;
h) Determinar anualmente el reordenamiento de las plantas orgánicas funcionales conforme a la demanda educativa;
i) Autorizar, reconocer, supervisar, brindar asistencia técnico-pedagógica y realizar los aportes correspondientes a las instituciones educativas de gestión privada;
j) Brindar información periódica a la sociedad acerca de la evolución de los principales indicadores educativos y los planes de mejora en ejecución;
k) Expedir títulos y certificaciones de estudios, y dictar normas sobre equivalencias de títulos y de estudios;
l) Participar del Consejo Federal y aplicar sus resoluciones, en orden a resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional;
ll) Favorecer la descentralización de la gestión pedagógica, administrativa y financiera del sistema educativo provincial, resguardando el principio de unidad normativa;
m) Mantener un sistema de información presupuestaria que permita la previsión y la administración eficiente de los recursos;
n) Planificar y ejecutar los proyectos de infraestructura escolar y los programas que favorezcan la igualdad educativa;
ñ) Coordinar la política educativa con los programas de las demás áreas de gobierno de su jurisdicción;
o) Coordinar la política educativa con las Universidades con sede en la Provincia;
p) Promover la articulación de los sistemas educativo y productivo de la Provincia;
q)Organizar, gestionar y hacer cumplir las normas de la carrera docente establecidas en la presente ley y la reglamentación correspondiente;
r) Organizar, actualizar y gestionar el Sistema de Información Estadística del Sistema Educativo Provincial.

Artículo 156: La conducción del ME.C.C.yT de la Provincia será ejercida por el Ministro de Educación que tendrá las obligaciones y atribuciones establecidas en la Ley de Ministerios N° 10.101 en su artículo 20 y, para el gobierno del sistema educativo, en su estructura orgánica contará con un (1) Secretario, un (1) Subsecretario de Educación será responsable de la coordinación técnica y administrativa, con las siguientes Direcciones Provinciales: de Planeamiento, Asuntos Legales y Jurídicos, Educación Superior, Capacitación Docente, Educación Privada. Las modalidades educativas que lo requieran por sus dimensiones y complejidad, tendrán un responsable del área en la conducción orgánica del ME.C.C.yT. La Subsecretaria de Cultura, coordinará sus políticas y acciones de gobierno con las autoridades del ME.C.C.yT, especialmente en lo atinente a la Educación Artística y las Instituciones de esta modalidad que integran el Sistema Educativo Provincial.

CAPÍTULO XXXVII: DEL SECRETARIO Y SUBSECRETARIO

Artículo 157: Son requisitos para ejercer el cargo de Secretario y/ o Subsecretario del M.E.C.C.y T de la Provincia ajustarse a los principios de la presente Ley.

Artículo 158: El Secretario de Educación será el encargado de diseñar las estrategias de aplicación de la política educativa, definiendo los aspectos pedagógicos y didácticos con las Direcciones de cada Nivel y Modalidad, y colaborará en su difusión para su aplicación en las instituciones y los establecimientos escolares a través de los diferentes niveles de supervisión.

Artículo 159: El Subsecretario de Educación asistirá al Ministro y Secretario de Educación y al Subsecretario de Cultura en los aspectos del gobierno y administración, garantizando así la utilización eficiente y transparente de los recursos presupuestarios y financieros, edilicios, humanos y didácticos que se le asignen.

CAPÍTULO XXXVIII: FINANCIAMIENTO EDUCATIVO

Artículo 160: La concreción de mayor inversión para el sector educación, se realizará en el marco de la Ley Nacional de Financiamiento Educativo N° 26.075. El incremento progresivo de las inversiones de la Nación y la Provincia será establecido en convenios bilaterales de ejecución anual.

Artículo 161*:* El gobierno de la Provincia preverá en su presupuesto anual los recursos suficientes que permitan asegurar la realización de un plan de construcciones de infraestructura escolar; un plan de mantenimiento, ampliación y refacción de edificios e instalaciones escolares existentes, un plan de provisión de equipamiento, mobiliarios, recursos didácticos, libros y útiles escolares. También realizará las previsiones presupuestarias de recursos que aseguren la igualdad de oportunidades de aprendizaje, a través de la creación de cargos y horas cátedra, y la asistencia social de los alumnos mediante raciones alimentarias y becas de estudio.
Además, el presupuesto preverá los recursos para sostener las políticas de mejora en la calidad de la enseñanza en todos los niveles y modalidades, la actualización profesional y la capacitación docente, la vinculación de la formación con los procesos productivos, el fortalecimiento de la investigación educativa y científico-tecnológica, el programa de actividades científicas y tecnológicas juveniles y otros programas específicos de interés provincial que impliquen apoyos e incentivos a los alumnos y alumnas del Sistema Educativo Provincial.

CAPÍTULO XXXIX: LA CONCERTACIÓN DEMOCRÁTICA PARA UNA POLÍTICA DE ESTADO EN EDUCACIÓN.

Artículo 162: La política de estado en materia educativa, con la provisión de los recursos financieros que aseguren su realización, se expresará en lineamientos estratégicos sostenidos en el tiempo y estará sustentada en la concertación y la participación de las instituciones de la sociedad civil involucradas en la Educación Provincial.

Artículo 163: Créase el Consejo Consultivo de la Política Educativa del Estado Provincial, con dependencia directa del ME.C.C.yT de la Provincia y con la función de analizar y proponer lineamientos estratégicos de política educativa de estado que tengan como objetivos:

1. la recuperación de la centralidad de los aprendizajes en la escuela,
2. el mejoramiento de calidad de la educación en todos los niveles del sistema,
3. la universalización de la escolaridad secundaria,
4. la jerarquización integral de la profesión docente,
5. la garantía del cumplimiento de los 180 días anuales de clase y el aprovechamiento del tiempo escolar,

6. la atención preferencial de la educación de sectores en condiciones de pobreza u otras vulnerabilidades,
7. la articulación entre los niveles del sistema educativo provincial y con las Universidades, y
8. la articulación entre el sistema educativo y el sistema productivo.

El Consejo Consultivo mediante la herramienta del diálogo podrá contribuir a la búsqueda de soluciones consensuadas a los problemas que se prioricen, en orden a los objetivos definidos.

Artículo 164: Las decisiones y conclusiones a las que arribe el Concejo Consultivo serán de carácter vinculante, y podrá utilizar para la socialización de sus propuestas el Instituto de participación pública que considere conveniente.

Artículo 165: El Consejo Consultivo de la Política Educativa del Estado Provincial estará integrado por el Ministro de Educación que lo convocará y presidirá, el presidente de la Comisión de Educación de la Legislatura Provincial, los Subsecretarios, un (1) representante docente de cada Nivel y Modalidad del sistema educativo provincial por cada distrito, y un (1) representante por cada distrito de las Escuelas de gestión privada.

Artículo 166: El Consejo Consultivo de la Política Educativa del Estado Provincial tiene como responsabilidad fundamental la planificación, el relevamiento y el análisis de la información estadística, bibliográfica y normativa, el planeamiento estratégico y prospectivo, la producción de contenidos y materiales educativos, la investigación y la evaluación educativa, el análisis y la construcción de propuestas de implementación de las políticas estructurales referidas a la información, la comunicación, las alternativas de innovación y experimentación pedagógicas y los planes de desarrollo educativo provincial y nacional, en el corto, mediano y largo plazo, así como articular las propuestas de transformación curricular con los organismos específicos de su determinación.

Artículo 167: El Consejo Consultivo de la Política Educativa del Estado Provincial debe disponer de medios de comunicación, información, producción, divulgación del conocimiento, infraestructura y financiamiento que garanticen su funcionamiento y autonomía.

Artículo 168: Son sus funciones:

1. Diseñar, desarrollar y difundir líneas de planeamiento educativo y formular prospectivas, proyectos, planes y programas educativos
2. Coordinar e integrar el desarrollo y la administración de un Sistema de Información para la gestión educativa a través del Centro de Documentación e Información Educativa (CINDE).
3. Diseñar, coordinar y ejecutar tareas de censo, relevamiento, procesamiento y análisis de información necesaria para la gestión y la toma de decisiones sobre los establecimientos educativos, los recursos humanos y materiales disponibles y necesarios, y expedirse sobre la creación de nuevos establecimientos educativos, su ubicación o la eventual ampliación de los existentes, estableciendo prioridades de acuerdo a los planes de gobierno y los recursos disponibles
4. Articular y coordinar acciones con otros organismos e instituciones del Estado y de la Sociedad Civil a través de convenios, planes, programas y proyectos, a efectos de definir y ejecutar estrategias que contribuyan al planeamiento educativo.

Coordinar los planes, proyectos y programas que aporten propuestas de habilitación de experiencias educativas y pedagógicas innovadoras, alternativas, creadoras y creativas que articulen con la educación común y que la complementen enriqueciéndola, resaltando y destacando aquellos derechos, contenidos y prácticas que distinguen las diferentes situaciones sociales y los repertorios culturales, así como las relaciones que se establecen entre ellos, tanto temporal como permanentemente, que se desarrollen como actividades propias

Artículo 169: Los integrantes del Consejo Consultivo provincial que formen parte de la planta política del Gobierno, se renovarán de acuerdo a los criterios que establezca el Poder Ejecutivo. El resto de los integrantes tendrá un mandato que será establecido el reglamento interno que elabore el propio Consejo Consultivo.

CAPITULO XL: LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

Artículo 170: La Institución Educativa es la unidad pedagógica del sistema responsable de los procesos de enseñanza y aprendizaje destinados al logro de los objetivos de la presente ley. Para ello, promueve y organiza la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa: directivos, docentes, padres, madres y/o tutores/as, alumnos y alumnas, ex alumnos y alumnas, personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación, cooperadoras escolares y otras organizaciones vinculadas a la institución.

Artículo 171: Las Instituciones Educativas se organizarán de acuerdo a los siguientes criterios generales, que se adecuarán a los diferentes niveles y modalidades organizacionales.

a) Definición del proyecto educativo institucional, con la participación de todos los integrantes de la comunidad, conforme a los principios y objetivos enunciados en la presente ley y en la legislación jurisdiccional vigente.
b) Gestión institucional centrada en lo pedagógico y en la generación de un clima escolar positivo signado por el compromiso, las metas claras, la asignación de responsabilidades, el respeto, la ética del trabajo, la estima de los alumnos y alumnas, la identidad y la pertenencia.
c) Organización Institucional que garantiza la participación de todos los integrantes de la comunidad y la dinámica democrática en el estilo de relaciones,
d) Responsabilidad por los resultados.
e) Adopción del principio de no-discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los alumnos y alumnas.
f) Confianza de los educadores en las posibilidades de aprender por parte de todos los alumnos y alumnas, y transmisión de las altas expectativas a los estudiantes y sus familias.
g) Coherencia entre lo que los profesores esperan y exigen a sus alumnos y lo que el equipo directivo espera y exige de los docentes.
h) Desarrollo de procesos de auto evaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión. Monitoreo permanente de los indicadores educativos básicos de la institución
i) Prácticas pedagógicas motivadoras, exigentes, con propósitos claros, estructura, ritmo y alto aprovechamiento del tiempo,
j) Constitución de equipos docentes que planifican su tarea y coordinan sus intervenciones pedagógicas,
k) Liderazgo pedagógico de directivos y docentes.
l) Existencia de espacios de articulación con instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de la zona,
m) Vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes, a fin de asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos, psicopedagógicos y médicos que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje,
n) Construcción participativa y colaborativa del Proyecto Curricular Institucional, en el marco de los lineamientos curriculares nacionales y jurisdiccionales, para responder a las particularidades y necesidades de su alumnado y su entorno.
o) Desarrollo de prácticas de mediación que contribuyen a la resolución pacífica de conflictos.
p) Promoción de iniciativas de investigación educativa,
q) Vinculación sistemática y regular con el medio local, desarrollo de actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y promoción de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los alumnos y alumnas y sus familias.

r) Participación de la comunidad a través de la cooperación escolar en todos los establecimientos educativos de gestión estatal,
s) Uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias.
t) Desarrollo de experiencias educativas fuera del ámbito escolar, con el fin de permitir a los estudiantes conocer la cultura nacional, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales y tener acceso a las actividades culturales de su localidad u otras.

CAPÍTULO XLI: LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR

Artículo 172: El M.E.C.C.yT. de la Provincia tendrá a su cargo la Administración de la infraestructura escolar a través de un organismo técnico-administrativo específico a fin de garantizar la construcción y habitabilidad de los espacios necesarios para el desarrollo de la enseñanza. Para el cumplimiento de sus incumbencias, este organismo implementará un sistema de supervisión de la infraestructura escolar en el territorio, designando para ello inspectores de infraestructura regionales.

Artículo 173: Es función del M.E.C.C.yT. de la Provincia garantizar un hábitat adecuado en los espacios destinados a la enseñanza teniendo en cuenta necesidades y características socioculturales y ambientales de la comunidad. En este sentido es competencia del organismo desarrollar y/o coordinar los aspectos concernientes a la planificación, la elaboración de normativa técnica y a la proyección, ejecución y fiscalización de obras de infraestructura escolar sean éstas efectuadas por administración o por terceros, coordinando también acciones para proveer el equipamiento escolar adecuado, garantizando el respeto a la normativa vigente respecto a seguridad e higiene.

Artículo 174: El M.E.C.C.yT. de la Provincia, a través del organismo mencionado, tendrá a cargo la coordinación de las políticas edilicias en función de planificación y control del mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura escolar y velará junto al resto de las áreas por una utilización óptima y sustentable de la misma. A estos efectos, se considerarán las propuestas de los organismos colegiados locales. Deberán tener en cuenta, en la incorporación al diseño atendiendo a accesibilidad y gestión del espacio físico educativo, las limitantes climáticas, los requerimientos energéticos y las condiciones resultantes de situaciones ambientales globales y locales emergentes del cambio climático y la transformación del patrón energético. Deberán incorporarse conceptos tales como: entorno saludable, en la dimensión mediata, inmediata y social, diseño ambiental y bio-climático, tecnologías de conservación y de sistemas pasivos de acondicionamiento, usos sustentables de la energía, materiales y equipamiento sin impacto en la salud de la comunidad educativa.

TÍTULO IX: CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

CAPÍTULO XLII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 175: La Provincia, a través del M.E.C.C.yT., en su carácter de autoridad de aplicación de esta Ley a todos sus efectos, establecerá:

1. El calendario de implantación de la nueva estructura del Sistema Educativo Provincial.
2. La planificación de los programas, actividades y acciones que serán desarrollados en cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Dicha planificación asegurará la convergencia, complementación, integración, seguimiento y evaluación de los objetivos de esta ley con los fijados en el artículo 2° de la Ley 26.075, que rigen hasta el año 2010, previendo un plazo de 10 años para las adecuaciones de previsiones edilicias.
3. La definición e implementación de procedimientos de auditoria eficientes que garanticen la utilización de los recursos destinados a educación en la forma prevista.

Artículo 176: El M.E.C.C.yT, definirá y acordará los criterios organizativos, los modelos pedagógicos y demás disposiciones necesarias para el proceso de implementación de la jornada extendida o completa, establecida por el artículo 28° de la Ley de Educación Nacional. En tal sentido, la extensión de jornada se cumplirá en la misma Escuela primaria a contra turno si fuera necesario, y se coordinarán las acciones para la atención educativa eficiente de los niños.

Artículo 177: La Provincia reconoce las instituciones educativas de la educación obligatoria creadas por los municipios a la fecha de la sanción de la presente Ley como parte del Sistema Educativo Provincial, otorgándoles carácter complementario.

CAPÍTULO XLIII: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 178: El M.E.C.C.yT. supervisará la correspondencia y veracidad de la información pública difundida desde las instituciones, la estricta coincidencia entre dicha información y la propuesta autorizada e implementada y el cumplimiento de la normativa federal y provincial correspondiente.

Artículo 179: El M.E.C.C.yT. implementará las estrategias y dispondrá de los recursos que permitan lograr gradualmente la conectividad tecnológica y de comunicación digital para todos los establecimientos e instituciones escolares de la Provincia, propiciando las políticas, procedimientos y normativas que aseguran la accesibilidad libre al equipamiento y a las aplicaciones de programación informática.

Artículo 180: Derogase la Ley N° 159 de Educación de la Provincia y sus modificatorias, así como toda ley en materia educativa que se oponga a la presente.

Artículo 181: Comuníquese al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

Dr. GABRIEL DANIEL
Legislador Provincial
Poder Legislativo